

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL @
Bogotá D.C.-
E.S.D.-

Referencia: Poder
Proceso: Declarativo Verbal
Radicado Nro.: 11001310304020190011800
Demandante: BYLIN S.A.S.
Demandado: ECOCIUDAD COLOMBIANA SAS Y OTROS.

ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN, mayor de edad, identificado al firmar, en calidad de representante legal de BYLIN S.A.S con NIT.800.130.961-2, mediante el presente escrito, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.37.441.192 de Cúcuta y T.P.238.301 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y al doctor JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.8.668.378 de Barranquilla y T.P. No. 105.335 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que representen todos mis intereses.

MIS APODERADOS, además de las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P.; QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS para presentar alegatos de conclusión, recibir, nombrar suplente, presentar peticiones, sustituir, transigir, conciliar, no conciliar, transar, asistir a las audiencias, realizar solicitudes, exonerar, interponer y sustentar recursos, desistir, reasumir y representar mis intereses de lo referenciado a lo largo de la etapa de segunda Instancia proceso verbal declarativo, solicitar las pruebas necesarias, allegar las correspondientes y demás facultades que le sean necesarias para el cumplimiento del mandato, advirtiéndolo de ante mano que el presente poder no se hace insuficiente bajo ninguna circunstancia.



NOTARIA 44
FERNANDO GONZALEZ
79341851

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO 44 DE BOGOTÁ ENCARGADO
FIRMA REGISTRADA

La firma puesta en este documento corresponde a la de:

ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN

identificado con: C.E. 245971

la cual se encuentra registrada en esta
Notaría.

Verifique en
www.notariaenlinea.com

7CMD9IT3LHN3UY5



Bogotá D.C. 12/05/2021

JF

Ozas11100a0o0l



Sírvase, a reconocerles personería a mis apoderados en los términos y para los fines del presente poder.

Otorgo,



ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN
C.E. 245971
Representante Legal BYLIN S.A.S.
Nit. 800.130.961-2

Acepto,



Abogada. MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO
C.C.37.441.192 de Cúcuta
T.P. 238.301 del C.S. Judicatura
Apoderada Principal



Abogado. JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA
C.C. 8.668.378 de Barranquilla
T.P. 105.335 del C.S. Judicatura
Apoderado Suplente



Señora
Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

1

Referencia : Renuncia
Proceso : Declarativo Verbal de Bylin S.A.S. Vrs Alianza Fiduciaria S.A., Cancha Fair Play S.A.S. y Ecociudad Colombia S.A.S.
Número : 11001310304020190011800
Ubicación del Expediente : Tribunal de Bogotá

JOHN VILLAMIL CASALLAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79'362.127 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 91.849 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito presentar **RENUNCIA** al poder otorgado por el Señor **ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de extranjería 245.971, en su condición de Representante Legal de **BYLIN S.A.S.**, Nit No. 800.130.961-2, dentro del proceso de la referencia.

El proceso fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá, por tanto la mencionada renuncia será igualmente remitida a dicha Corporación:

Detalle del Registro

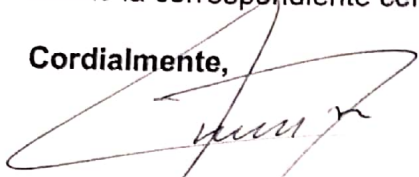
Fecha de Consulta : Domingo, 02 de Mayo de 2021 - 07:39:30 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
040 Circuito - Civil			SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BYLIN SAS			- ALIANZA FIDUCIARIA S. A. - CANCHA FAIR PLAY SAS - ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SECUENCIA 4546					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 abr 2021	ENVIO EXPEDIENTE	A TRIBUNAL DE BOGOTA SALA CIVIL			28 abr 2021
27 abr 2021	OFICIO ELABORADO	O 0410-21 ENVIO AL TRIBUNAL			27 abr 2021
26 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTENTACION RECURSO			26 Mar 2021

John Villamil Casallas Cel., 3124346041 - Sara Elizabeth Quintero Cel., 3187083752
E-mail: villamilquinteroabogados@gmail.com - Carrera 27 B No 70-53 Interior 101 Bogotá

Igualmente informo a su Despacho que la sociedad **BYLIN S.A.S.** se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto de honorarios profesionales, respecto de la labor efectuada por el suscrito como apoderado del Señor **ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de extranjería 245.971, en su condición de Representante Legal de **BYLIN S.A.S.**, Nit No. 800.130.961-2, dentro del proceso de la referencia. Para constancia anexo la correspondiente certificación, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



JOHN VILLAMIL CASALLAS
C.C. No. 79'362.127 de Bogotá
T.P. No. 91.849 del C. S. de la J.

John Villamil Casallas Cel., 3124346041 - Sara Elizabeth Quintero Cel., 3187083752
E-mail: villamilquinteroabogados@gmail.com - Carrera 27 B No 70-53 Interior 101 Bogotá

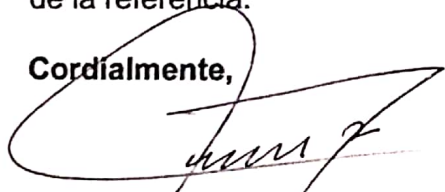
Señora
Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

1

Referencia : Paz y Salvo
Proceso : Declarativo Verbal de Bylin S.A.S. Vrs
Alianza Fiduciaria S.A., Cancha Fair Play
S.A.S. y Ecociudad Colombia S.A.S.
Número : 11001310304020190011800
Ubicación del Expediente : Tribunal de Bogotá

JOHN VILLAMIL CASALLAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79'362.127 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 91.849 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito dejar constancia de que la Sociedad **BYLIN S.A.S.**, Nit No. 800.130.961-2, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto de honorarios profesionales de la labor efectuada por el suscrito como apoderado del Señor **ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de extranjería 245.971, en su condición de Representante Legal de **BYLIN S.A.S.**, Nit No. 800.130.961-2, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



JOHN VILLAMIL CASALLAS
C.C. No. 79'362.127 de Bogotá
T.P. No. 91.849 del C. S. de la J.

Señor
Magistrado Tribunal Superior del distrito Judicial – Sala Civil
E. S. D.

Referencia : Sustentación recurso Apelación
Radicado 11001310304020190011801

1

Cordial Saludo,

MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la sociedad BILYN SAS, demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dentro de los términos legales, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, presentar la respectiva sustentación del recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, el día 19 de marzo de 2020.

Se centra la inconformidad frente a la sentencia, en el hecho de tener como base de la decisión recurrida, el hecho de haber sido esta rescindida por voluntad de los contratantes. Se pierde de la óptica, pese a tener suficientes elementos que prueban, la intención de al menos dos de las demandadas, de “sacar del escenario” a mi poderdante, evitando que las demandas iniciadas en su contra, recayeran sobre su patrimonio.

Solo por nombrar una de aquellas pruebas, me debo referir al testimonio de la señora Martha Zambrano, representante Legal Suplente de Ecociudad Colombia SAS, en el que expreso que la negociación (cesión de los derechos fiduciarios) se hacía porque los BILYN los tenían bloqueados.

A partir de allí, se tiene que, en realidad cuando se logra distraer el bien, en vigencia del contrato de cesión fraudulento, es cuando se decide rescindir tal contrato, pero sin que las cosas volvieran a su estado anterior, que en realidad es el fin de la rescisión, porque ya el propósito de insolventarse estaba cumplido.

Como ya se había dicho en la ratificación del recurso, tales negocios jurídicos obedecieron no a una simple expresión de la voluntad de las partes, sino por el contrario, a una estrategia simulatoria, con el fin de distraer el único bien que había salido meses atrás de la demandada ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S., máxime teniendo en cuenta que las empresas demandadas acordaron que dicho bien, pese a haberse declarado la resciliación del contrato de cesión, no debía retornar a quien originalmente tenía las facultades de darle instrucción a la empresa fiduciaria.

Ahora bien, no es difícil entender el concilio fraudulento, teniendo en cuenta que, tal como se le advirtió en diversas oportunidades al a quo, las personas naturales que componen a las personas jurídicas contratantes (cedente y cesionario) guardan completa identidad, es decir, es el grupo que se denominó en los alegatos de conclusión, como el grupo de los 8.

Con todo el acervo probatorio desarrollado en este proceso, existe evidencia incontrovertible respecto del pacto altamente sofisticado diseñado por las demandadas, el cual solo tenía por objeto impedir, como ya se dijo, que la empresa demandante pudiese tener oportunidad que, a través de las demandas instauradas contra los demandados, se pudieran satisfacer sus pretensiones.

Nótese Señores Magistrados como el fallo apelado omite hacer referencia a otros aspectos como el precio fijado en el contrato demandado como simulado, frente al real precio del predio objeto de cesión demostrado a través de prueba pericial, prueba que no fuera objetada por ninguna de entidades demandadas, siendo el precio tal vez uno de los más importantes elementos indiciarios que demuestran los actos simulados.

El fallo de instancia hace referencia a las facultades legales que tienen los contratantes, enmarcando dichas facultades dentro de las legalmente permitidas en el Código Civil y también hace referencia a la premisa, también por todos conocida, que las cosas en derecho se deshacen conforme se hacen, pero lo que perdió de vista la Señora Juez en su fallo es también la premisa que lo que nace a la vida jurídica de manera simulada, no podría tener convalidación jurídica, si de esta manera también se rescilian las obligaciones que nacieron bajo un acuerdo ostensiblemente disfrazado con la intención de perjudicar un tercero, haciendo válidos los actos que, antes de ser resciliado el contrato, fueron desplegados con el único fin de sacar del patrimonio el único bien que poseía.

Señores Magistrados, es una de las bases de la sentencia que si lo que se pretende es que el bien no saliera del dominio de Ecociudad Colombia SAS, se debió haber atacado la dación en pago por la cual se entregó el bien a los deudores, sin embargo pierde de vista que en las pretensiones, sí se está atacando este acto, pues al atacar el contrato de cesión, se están atacando todos los actos que desprenden de este, incluyendo la dación en pago y la posterior rescisión fraudulenta por voluntad de los contratantes, en la que, contrario a lo que implica tal figura jurídica (rescisión), las cosas no volvieron a estar, como estaban antes del contrato rescindido.

Cordialmente,



MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO

C.C.37.441.192 de Cúcuta

T.P.238.301 Consejo Superior de la Judicatura

Correo notificación: abogadarb23@gmail.com

Celular: 3173471766

Señor

HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION # 2018-560**
Dte: **EVANGELINO ALFONSO GIL**
Ddo: **RUEDA ANGELICA**

NIDIA PAOLA ARÉVALO CALDÓN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.437.508 de Bogotá, Abogada titulada con tarjeta profesional No. 268.642 del C.S de la Jud., con dirección de notificación en la calle 17 # 7 -92 oficina 302 de Bogotá, correo electrónico nnppaacc@gmail.com y teléfono 3192299845, obrando en mi condición de apoderada del señor **EVANGELINO ALFONSO GIL**, comedidamente me dirijo al señor Juez, para proponer recurso de apelación en los siguientes términos:

REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN

En desacuerdo con la decisión tomada por el AQUO, es necesario rebatirla, insistiendo que el contrato de fidecomiso es simulado, cuyo propósito fue defraudar el futuro acervo hereditario.

Al respecto, llamo la atención que la valoración probatoria fue parcial, y se le dio un alcance que no tiene los distintos medios de convicción arrimados al proceso.

Dicho lo anterior, comporta memorar que la simulación dentro de un criterio general, "(...) *descansa en el concierto o inteligencia de dos o más personas autoras de un acto jurídico **para dar al contrato simulado la apariencia que no tiene**, ya porque no existe o porque resulta distinto de aquel que realmente se ha llevado a efecto. De ahí que cuando esas partes no quieren en realidad negocio alguno, la simulación se denomina absoluta y cuando la encubren en forma distinta de lo que realmente es, se califica relativa.*"

En el marco de la *actio simulatore* no basta la simple manifestación de que el negocio es aparente, efectuada por su promotor, para arrojar un velo de sospecha sobre el mismo, pues compete a aquel la carga de acreditar, "*más allá de toda duda*", que la convención censurada es fingida a la luz de lo pregonado por el artículo 167 de código general del proceso. Para este caso el AQUO, no le valoró la prueba reina que demostraba que la convención era fingida que es; "*El señalado contrato de fiducia constituido por escritura 1232 es simulado, por cuanto, el mismo día 20 de mayo del 2016, Mediante*

*escritura pública 1233, de la notaria segunda de Facatativá se constituyó fidecomiso civil, sin cuantía de RUEDA ANGELICA a ALFONSO ESMERALDO GIL y otros, sobre el inmueble, esto quiere decir que la señora RUEDA ANGELICA, **le devolvió** el fidecomiso a ALFONSO ESMERALDO GIL, pero en el certificado de libertad del predio solo inscribieron una escritura la 1232 de fecha 20 de mayo del 2016, como lo demuestra en la anotación 03 del mismo certificado y nunca se inscribió la escritura 1233." Con este hecho se prueba, que el acuerdo entre las partes fue totalmente apócrifo, además de resaltar que los fidecomisos según la legislación colombiana no se pueden devolver, pues no transfieren en dominio del bien, si no que lo limitan, de estas actuaciones desplegadas por los contratantes, se llega a la conclusión que no había voluntad real hacer el fidecomiso y, por lo tanto, es simulado.*

Otro hecho relevante es que El AQUO, acepto el argumento de parte demandada, en la cual, culpa al notario, cuando es claro que todo lo plasmado en documento público es por voluntad de las partes y el funcionario - notario solo es un árbitro, que vigila que el negocio se haga dentro del límite legal y da fe pública. Es importante en este punto remitirnos expresamente a la ley 960 del 1970 artículo 35 el cual establece: "*Extendida la escritura será leída en su totalidad por el Notario, o por los otorgantes, o por la persona designada por estos, **quienes podrán aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere y al estar conformes, expresarán su asentamiento.** De lo ocurrido se dejará testimonio escrito en el propio instrumento y **la firma de los otorgantes demuestra su aprobación**".*

Siguiendo la línea anterior, se hará referencia a lo dicho por la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692, en la cual elaboro un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, que el AQUO no tuvo en cuenta al dictar sentencia los culés son:

1.) El parentesco; para el caso los contratantes son esposos, o sea, tiene parentesco por afinidad, aunque hubo un ocultamiento de dicho matrimonio a la familia de EVAGELINO ALFONSO GIL, quienes se enteraron hasta dentro del presente proceso, pues como lo declaro la demanda ella inicialmente tuvo una relación con ALIPIO ALFONSO GIL, con quien tuvo dos hijas, por eso la familia la reconocía como mujer de ALIPIO ALFONSO Gil y no de ESMERALDO ALFONSO GIL, situación que no se esclareció dentro del proceso, pues es sospecho el ocultamiento del matrimonio.
2.) La falta de necesidad de enajenar o gravar; para el caso que nos ocupa el señor ESMERALDO ALFONSO GIL, no tenía la necesidad de

grabar el bien con un fidecomiso y así quedó demostrado con las declaraciones de los testigos que manifestaron que él nunca quiso vender ni grabar el bien y que su voluntad era dejárselo a su hermano **EVANGELINO ALFONSO GIL**, pues era su hermano menor y no estaba pensionado.

3. La documentación sospechosa; **i).** La doble escrituración del citado fidecomiso; **ii).** Apareció nota devolutiva de fecha 09 de junio del 2016, prueba claramente la intención del propietario ESMERALDO ALFONSO GIL, de deshacer el fidecomiso constituido por escritura pública 1232, pues intento inscribir la escritura 1233, pero no fue posible porque al constituir la hicieron una devolución y no una renuncia de la beneficiaria ANGELICA RUEDA, que es lo que debe hacerse cuando se trata de la figura de fidecomiso; **iii)** El propietario ESMERALDO ALFONSO GIL, no acepta la decisión de registro de no inscribir la escritura 1233, tanto así que recurre dicha decisión. Pero registro con razones ajustadas a la ley mantiene la decisión y recomienda “*debe aclararse la escritura o constituirse una nueva con estas salvedades*”; **iv.)** Estando en dicho trámite, sin conocer decisión de fondo, el propietario ESMERALDO ALFONSO GIL, **convenientemente fallece el 18 de enero del 2017**; **v.)** Se aportó una carta donde una señora NATALIA LEONOR RUEDA, aparece desistiendo de recurso radicado el 27 de julio del 2017, indicio que nos lleva a un interrogante; ¿Si no estaba legítima en la causa para desistir, ¿NATALIA LEONOR RUEDA, porque lo hace? si no es hija, ni tiene consanguinidad directa con el señor ESMERALDO ALFONSO GIL, no hizo parte del fidecomiso y no se demostró que NATALIA LEONOR RUEDA, tuviera poder para representar al fallecido ESMERALDO ALFONSO GIL.
4. La ignorancia del cómplice, esto se prueba con el interrogatorio de parte rendido por la señora ANGELICA RUEDA, se le pregunta “¿sabe usted que es un fidecomiso?” a lo que ella respondió “que no sabía que era eso”
5. El ocultamiento del negocio, el señor ESMERALDO ALFONSO GIL, oculto el negocio a su hermano EVANGELINO ALFONSO GIL.

El demandante fundamenta la nulidad absoluta invocada por él, que los contratos referidos tenían la finalidad o la intención, en términos prácticos, de una privación de la herencia hacia el futuro.

Con razón ha dicho la Corte que es suficiente «*la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera...*», como la acción de simulación (SC de 27 de mayo de 1987).

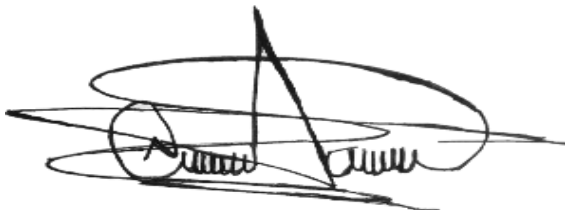
Sumado a lo anterior a menudo, la simulación supone un fraude, que puede ser de dos tipos. (i) Fraude fiscal: se oculta una donación bajo la apariencia de una venta para pagar derechos menos elevados. (ii) Fraude civil: se busca evitar la aplicación de reglas de orden público como aquellas sobre las incapacidades de recibir o aquellas sobre la reserva hereditaria.

PRETENSION

Solicito se revoque la sentencia dictada el día 15 de febrero del 2020, y por el contrario se declare la simulación absoluta de:

1. Del contrato de fidecomiso civil contenido en la escritura pública 1232 de fecha 20 de mayo del 2016, de la notaria segunda de Facatativá se constituyó fidecomiso civil, sin cuantía de ESMERALDO ALFONSO GIL a RUEDA ANGELICA.
2. Del acto de restitución del fidecomiso hecho por la escritura pública 1453 de fecha 23 de marzo del 2018, de la notaria 68 de Bogotá.

Del señor juez, Atentamente,



NIDIA PAOLA AREVALO CALDON

CC: 1.032.437.508 de Bogotá.

T.P. No. 268.642 del C.S. de la Jud.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTA D.C. Diecinueve de julio de dos mil doce

REF. Ejecutivo Singular N°110013103024201200127
de MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO
contra FUNDACION SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE -FUNAMBIENTE.

1. SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor.

Lo anterior por cuanto el recurso de reposición como medio de impugnación procede **contra los autos que dicte el Juez** a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 del Código de Procedimiento civil, evento que dentro del presente asunto no se verifique habida cuenta que no existe pronunciamiento por parte de este despacho respecto de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la ejecutante prestó la póliza judicial en debida forma y toda vez que lo pretendido embargar son los dineros que le puedan corresponder a la ejecutada por la prestación del servicio público, lo cual no puede ser considerado como bienes inembargables, y reunidos los requisitos del art. 513 del C. de P.C., se DISPONE:

1. DECRETAR el embargo del crédito que el Municipio de Cúcuta, adeude a la demandada por cualquier concepto.

Librese oficio con destino a dicha entidad comunicándoles la anterior determinación y advirtiéndoles que deben realizar el pago en el Banco Agrario cuenta de depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso.

Dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier otro embargo que se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Si se niegan a firmar el recibo lo pueden realizar cualquier persona quedando debidamente perfeccionada la notificación.

Dentro del oficio incluyase el NIT y/o Cédula de las partes

LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$202'000.000.00

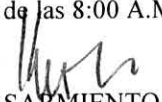
NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

- 2 -

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. <u>046</u> fijado
hoy <u>24 JUL 2012</u> a la hora de las 8:00 A.M.
 KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

FOL. ~~377~~

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2012-00127-24

De conformidad con la solicitud obrante a folio 370 C-1 y como quiera que el límite de la medida ordenada no cubre las liquidaciones practicadas y aprobadas al interior del expediente, el Despacho resuelve:

DECRETAR LA AMPLIACION del límite de la medida de embargo ordenada en auto de julio 19 de 2012, en la suma de \$104.000.000.00 más a los ordenados inicialmente, para lo cual ofíciase a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE (2),

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 40 fijado hoy septiembre 10 de 2020 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

JUEZ

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314b298449d53afb56e2886a3b93c199d394e31668a37eafae9b084d1a588451

Documento generado en 08/09/2020 11:25:32 a.m.

378
42

JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO

Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C.
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Rad. No. 2012-00127-24

Demandante: MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO

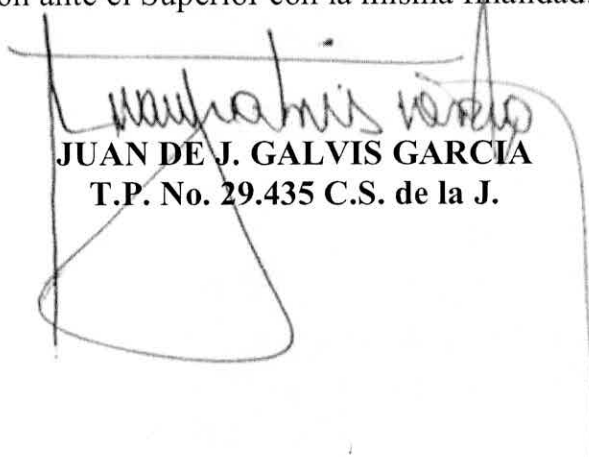
Como Apoderado Especial de "FUNAMBIENTE", de manera atenta y dentro del término legal interpongo el **recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto calendado el nueve (9) de septiembre del año en curso**, a efectos de que se revoque y, en su lugar, se disminuya el valor de la ampliación de la medida cautelar decretada en la providencia impugnada y se proteja la garantía de pago al demandante.

Fundamento la impugnación de la providencia en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. El embargo decretado por el despacho en contra de la demandada a fin de garantizar el pago de la obligación perseguida por vía ejecutiva corresponde al pago por los servicios prestados por la demandada al Municipio de Cúcuta a través de un contrato de concesión.
2. El límite de la medida cautelar decretada en auto del 19 de julio de 2012 asciende a \$ 2202'000.000,00 M/Cte. encontrándose la medida cautelar debidamente registrada por el ente público quien ha venido descontando a la demandada el máximo porcentaje previsto a los pagos semestrales causados en su favor, recursos oportunamente consignados a órdenes del proceso.
3. La ampliación de la medida cautelar decretada en el auto impugnado, aunque legal, a partir de su registro ante la entidad pública, constituiría causal de terminación y liquidación del contrato estatal en los términos de la Ley 80 de 1993 generando la terminación de la garantía del demandante y el objeto del proceso ejecutivo toda vez que la demandada carece, por completo, de otros ingresos que puedan garantizar el pago al demandante.
4. Al descorrer el traslado del recurso de reposición el demandante podrá insistir en la ampliación de la medida cautelar decretada con lo que ocurriría lo enseñado en la fábula del griego Esopo, replicada por Samaniego en España y por La Fontaine en Francia al relatar *"la gallina de los huevos de oro"*...

En caso de no reponer el auto impugnado, sírvase señora Juez conceder el recurso de apelación ante el Superior con la misma finalidad.

Atentamente:


JUAN DE J. GALVIS GARCIA
T.P. No. 29.435 C.S. de la J.

21/9/2020

Correo: Juan Galvis - Outlook

379
143

RE: Rad. No. 2012-00127-24 Demandante: MARIO FDO. VARGAS SALCEDO

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/09/2020 4:51 PM

Para: abogadojgalvis@hotmail.com <abogadojgalvis@hotmail.com>

Cordial Saludo

Informamos que el anterior correo fue recibido el día de hoy, el cual será tenido en cuenta para los trámites pertinentes, sin embargo esté será remitido al Coordinador de la Oficina de apoyo.

De igual manera informamos que el correo habilitado para la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito es: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ademas, se informa que este Despacho está generando estados electrónicos los cuales pueden ser visualizados en la página de la Rama Judicial, costado inferior /izquierdo/ Juzgados de Ejecución/ estados y autos electrónicos.

Atentamente,

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: Juan Galvis <abogadojgalvis@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 16:42

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. No. 2012-00127-24 Demandante: MARIO FDO. VARGAS SALCEDO

380
okccco

RE: Rad. No. 2012-00127-24 Demandante: MARIO FDO. VARGAS SALCEDO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/09/2020 7:34

Para: abogadojgalvis@hotmail.com <abogadojgalvis@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3477-2020,

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 16:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rad. No. 2012-00127-24 Demandante: MARIO FDO. VARGAS SALCEDO

Atentamente,

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: Juan Galvis <abogadojgalvis@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 16:42

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. No. 2012-00127-24 Demandante: MARIO FDO. VARGAS SALCEDO

05-10-2020

319

06-10-2020

08-10-2020

✓

RV: Ref.: Rad. No. 2012-00127 - Ejecutivo de MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/09/2020 8:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por favor dar el radicado al usuario del memorial del 15 de septiembre.

Atentamente,

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: Juan Galvis <abogadojgalvis@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 18:30

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref.: Rad. No. 2012-00127 - Ejecutivo de MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO

Como Apoderado Especial de la demandada en lo referenciado, de manera respetuosa reitero la necesidad de dar trámite a la impugnación del auto que ordenó la ampliación de las medidas cautelares toda vez que no obstante estar impugnada la providencia, el expediente se encuentra en área de títulos para librar los oficios que dan cumplimiento al auto impugnado.

A fin de evitar nulidad procesal por falta de trámite de la impugnación, remitida vía electrónica en términos al correo del juzgado registrado en la página de la ramajudicial.gov.co, solicito el impulso procesal que corresponde.

Atentamente,

Juan de J. Galvis Garcia

T.P. No. 29.435 C.S.J.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 24-2012-00127-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la decisión de fecha 9 de septiembre de 2020 (fl 141), que decretó la ampliación del límite de la medida de embargo ordenada en auto de 19 de julio de 2012, en la suma de \$104.000.000,00 más a los ordenados inicialmente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma el recurrente, que los dineros sobre los que recae la medida embargo corresponden al pago por los servicios prestados por la demandada al Municipio de Cúcuta a través de contrato de concesión, por lo que la ampliación de dicha medida, aunque legal, a partir de su registro ante la entidad pública, constituiría causal de terminación y liquidación del contrato estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra, y a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos del recurrente, se advierte que su inconformidad no va dirigida directamente a lo decidido en el auto recurrido, pues así lo indicó en el escrito contentivo del recurso cuando manifestó sobre el auto que "*aunque legal*", sino sobre las consecuencias del registro de la medida de ampliación del límite del embargo ya decretado.

Al respecto, no puede olvidarse que las medidas cautelares o ejecutivas, tienen por objeto garantizar la ejecución del fallo, asegurando así el cumplimiento del derecho solicitado por la parte ejecutante, incluso el artículo 599 del C.G.P., permite limitar dichas medidas de embargo, que fue lo solicitado por el ejecutante.

Ahora bien, respecto de las consecuencias que pueda generar dicha orden al momento de radicarse el respectivo oficio ante la entidad pertinente, es algo que sale de la competencia del Despacho, como quiera que es una decisión atribuible únicamente a la parte ejecutante, quien no recorrió el traslado del presente recurso y, decisión sobre la cual, como se dijo, nada puede hacer el juzgado al respecto.

No obstante, si así lo considera el recurrente, puede recurrir al levantamiento de medida de embargo conforme lo dispone el artículo 597-3 del Código General del Proceso.

Fluye de lo dicho, que el auto atacado se encuentra ajustado en derecho y así se mantendrá. Corriendo igual suerte el recurso solicitado de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 Ibídem, ni ninguna norma especial.

Por lo anterior, y sin más explicaciones, por no ser ellas necesarias el Despacho,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado 9 de septiembre de 2020 (fl 456), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación por las razones indicadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **073** fijado hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020** a
las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario Grado 12**

Firmado Por:

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

JUEZ

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474661edff5c7320ea80064e17e25619b0407487f726107954fc67832ab7c15a

Documento generado en 16/12/2020 02:18:20 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

147

Jeremy
Focitone

148



Gestion Documenten... Anteayer

para mí ✓



Buen día,

Conforme a su solicitud, se le asignara la siguiente cita, lea completo este correo y tenga en cuenta lo indicado.

Proceso No. 24-2012-127 del Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución

Sírvase comparecer a la sede judicial Oficina de Ejecución Civil del Circuito, el día 20 ENERO de 2021, a las 10:00 am para revisar proceso.

Es importante tener en cuenta:

TRAER IMPRESA CITACION

149

JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
J05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Rad. No. 2012-00127

Demandante: MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO.

Como Apoderado Especial de la demandada en lo referenciado, de manera respetuosa y dentro del término legal me permito interponer el **Recurso de reposición y, en subsidio, el Recurso de queja** (art. 352 CGP) en contra del auto proferido por su Despacho el 16 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 073 del 18 del mismo mes y año, a través del cual se denegó el recurso de apelación impetrado en contra del auto que amplió las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Fundamento los recursos impetrados en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. A través de auto calendado el 9 de septiembre de 2020, notificado por estado del 10 de septiembre, el Despacho resolvió, a petición de la demandante, ampliar las medidas cautelares decretadas en el proceso siendo impugnada tal decisión por la demandada.

2 La demandante no describió el traslado del recurso de reposición y mediante el auto impugnado el Despacho decidió (i) confirmar el auto que amplió las medidas cautelares y (ii) denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en su contra al considerar que la providencia que amplió la medida cautelar no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación no obstante preverse en tal disposición:

*“**PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

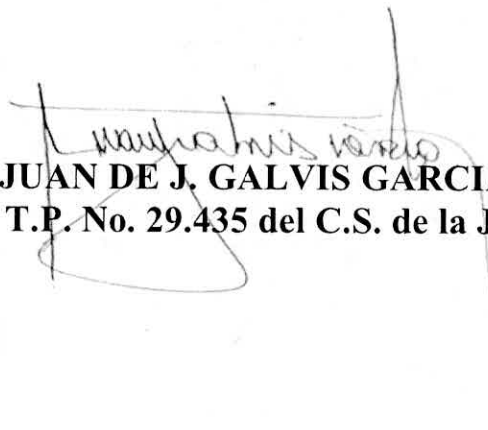
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla , impedirle o levantarla”* (subrayas fuera de texto).

3. La providencia que resolvió sobre la ampliación de la medida cautelar, contra la que se interpuso en forma subsidiaria el recurso de apelación denegado, sí es susceptible del recurso de alzada y su denegación debe ser revocada por indebida para preservar el debido proceso y el derecho a la defensa como garantía fundamental de la demandada (art. 29 Superior).

JUAN DE J. GALVIS GARCIA
ABOGADO

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera atenta solicito al Despacho se sirva reponer el auto impugnado o, en consecuencia, ordenar la compulsa de copia de las piezas procesales necesarias para ante el Superior a efectos de surtir el Recurso de Queja en procura de que se admita la apelación denegada en los términos previstos en el artículo 352 del C.G.P.

De la señora Juez, atentamente:



JUAN DE J. GALVIS GARCIA
T.P. No. 29.435 del C.S. de la J.

RE: Impugnación auto en Rad. No. 2012-00127

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/01/2021 15:49

Para: abogadojgalvis@hotmail.com <abogadojgalvis@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 133-2021, Entidad o Señor(a): JUAN GALVIS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO REPOSICION

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 11:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadojgalvis@hotmail.com <abogadojgalvis@hotmail.com>

Asunto: RV: Impugnación auto en Rad. No. 2012-00127

Cordial Saludo

Informamos que el anterior correo fue recibido **el día de hoy**, el cual será agregado al expediente para los trámites pertinentes, de igual manera se informa que este Despacho está generando estados electrónicos los cuales pueden ser visualizados en la página de la Rama Judicial, costado inferior /izquierdo/ Juzgados de Ejecución/ estados y autos electrónicos.

También comunicamos que el correo habilitado para la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito es: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: Juan Galvis <abogadojgalvis@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 10:49

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Impugnación auto en Rad. No. 2012-00127

Atentamente,

Juan de J. Galvis Garcia
T.P. No. 29.435 C.S.J.


 República de Colombia
 Poder Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 21-01-2021 se le presenta el presente
 expediente a la fecha 22-01-2021
 O. G. P. 26-01-2021
 y visto por [Signature]
 El secretario [Signature]

República de Colombia
 Poder Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 28 ENE. 2021
 Pasan las diligencias al Despacho del Jefe de Ejecución Civil
 El Sr. Secretario(a) [Signature]

* V.T. Recurso.

151

Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

RAD: 2012-127 (Juzgado de origen 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C.)

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO

DEMANDADA: FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE

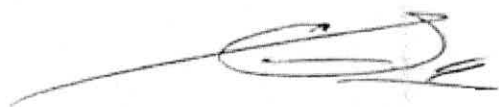
ASUNTO: ELABORAR OFICIO AMPLIACIÓN EMBARGO MUNICIPIO DE CÚCUTA

VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.218 expedida en Ibagué Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico victorsabogal10@gmail.com, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, con el debido respeto solicito ELABORAR EL OFICIO DE AMPLIACIÓN EMBARGO CONTRA EL MUNICIPIO DE CÚCUTA.

Lo anterior, toda vez, que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020, (fl 141), se decretó la ampliación del límite de la medida de embargo ordenada en auto del 19 de julio de 2012, en la suma de \$104.000.000 más a los ordenados inicialmente.

Lo decidido por su Despacho se encuentra en firme, conforme a auto de fecha 16 de diciembre de 2012, que resolvió NO REVOCAR el auto del 09 de septiembre de 2020.

Atentamente,



VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO

C.C. No. 93.407.218 de Ibagué, Tolima

T.P. No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura

24/2/2021

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: ELABORAR OFICIO AMPLIACIÓN EMBARGO - EJECUTIVO 2012-127 -24

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 8:30

Para: VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO <victorsabogal10@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 934-2021, Entidad o Señor(a): VICTOR SABOGAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: ELABORAR OFICIO AMPLIACIÓN EMBARGO MUNICIPIO DE CÚCUTA

De: VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO <victorsabogal10@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 21:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ELABORAR OFICIO AMPLIACIÓN EMBARGO - EJECUTIVO 2012-127

Señores

Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá D.C.

Cordial saludo

Me permito allegar memorial con destino al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Atentamente,

VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO

Apoderado demandante

152
dep. 28 enero
T.V. 12 curso


República de Colombia
Departamento Administrativo Judicial
Dirección General de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
De la Fecha: 24 FEB. 2021
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior
El(la) Secretario: XOLA

Se agrega numeral al Despacho

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 24-2012-00127-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, que el apoderado judicial de la sociedad ejecutada interpuso contra el auto del 16 de diciembre de 2020 (fl. 146 y anverso C.2), mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación en contra del auto que amplió el límite de embargo de la medida cautelar.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se duele el gestor judicial de la sociedad que, el recurso de apelación si se encuentra contenido en el numeral 8º del artículo 321 del C.G. del P., pues allí se indica que también son apelables los autos proferidos en primera instancia, en lo que atinente al que resuelva sobre una medida cautelar, por lo que la providencia que resolvió sobre la aplicación de la medida, si es susceptible del recurso de apelación y su denegación debe ser revocada con el fin de preservar el debido proceso y el derecho de defensa como garantía fundamental.

Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado o en su defecto ordenar la compulsa de copia de las piezas procesales para surtir el Recurso de Queja previsto en el artículo 352 del C.G. del P.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que la providencia que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso a menos que contenga puntos no decididos en el anterior. Pues bien, la providencia impugnada efectivamente contempla un punto nuevo, cual es la negación del recurso subsidiario de apelación, y en consecuencia a dicha circunstancia se hace el análisis subsiguiente.

En materia de apelaciones, nuestra legislación se orienta por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual sólo son apelables aquellas providencias enlistadas concretamente en el artículo 321 de la citada legislación, o en cualquier otra norma especial que lo autorice. En el presente caso, ni en el anotado artículo 321 ibídem, ni en norma especial, se prevé la procedencia del recurso de apelación para dicho proveído, de donde se sigue, que lo argumentado no tiene cabida dentro de los supuestos que consagra el referido mandato.

Al respecto, dice la doctrina lo siguiente: *"La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de alguno jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP."* (Libro Código General del Proceso, parte general, año 2017, página 794, Hernán Fabio López Blanco).

Viene de lo anterior, que la decisión acusada por estar ajustada a derecho se ha de mantener. Empero, se dispondrá la expedición de copias para surtir el recurso de Queja conforme dispone el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, objeto de censura.

SEGUNDO: ORDENAR a costa del recurrente, la expedición de copia de los folios 8, 9, 141 a 152 del cuaderno dos, del presente auto y el folio 370 del cuaderno uno, a fin de que se recurra en QUEJA ante el Superior, lo que deberá realizar en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso. Para el efecto, téngase en cuenta el término contemplado en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 025 fijado hoy 9 de abril de 2021 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ**

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d548680cf05f4b55222fa84a1ccaed447124e405b020a618ef66adb51fdf
b472**

Documento generado en 08/04/2021 04:56:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 24-2012-00127-00

El memorialista del escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 025 fijado hoy 9 de abril de 2021 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ

JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ab2e5e4f3f44967ff68d0d6a33fd59839a83e6aec6e3cfaf923b7fe9c8b
c00

Documento generado en 08/04/2021 04:56:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

156



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

15/4/2021 15:4:21 Cajero: gumendez

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: 192.168.65.20 Operación: 1895764

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$20,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del costo: \$0.00

GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS-CUN

Ref 1: 79054566

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
infórmele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de

24-2012-0127

SESE

Recu... Avesa



157

Rv: Rad No. 2012-00127 MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO

1 mensaje

Juan Galvis <abogadogalvis@hotmail.com>

21 de abril de 2021, 10:45

Para: "Publiedictos08@gmail.com" <Publiedictos08@gmail.com>

Enviado desde mi Huawei de Claro.

----- Mensaje original -----

De: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lun., 19 abr. 2021, 11:50 a. m.

Para: abogadogalvis@hotmail.com

Asunto: RE: Rad No. 2012-00127 MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO

Buen día,

Señor(a) Usuario(a)

Conforme a su solicitud, se le asignara la siguiente cita, Favor leer completo este correo.

Sírvase comparecer a la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Carrera 10 #14-30 Piso 2 Edificio Jaramillo Montoya), **20 - 21 DE ABRIL DEL 2021, EN EL HORARIO DE 9:00 A 12:00 - 2:00 A 3:00**

Juzgado 005° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Expediente: 024-2012-127

Es importante tener en cuenta:

TRAER IMPRESA CITACION

1. Solo ingresa una persona a la sede Judicial.
2. Si es Dependiente Judicial deberá acreditar la autorización actualizada, en físico, Original, Expresa, autenticada y no mayor a 3 meses.
3. Deberá cumplir con la hora asignada ya que hay más usuarios citados y no podrán ingresar más de tres personas.
4. Tenga en cuenta que si va a revisar el proceso cuenta con el tiempo de 15 minutos, si va a retirar oficios cuenta con 10 minutos, es importante que lo tenga en cuenta ya que son varios usuarios los que están citados para el día y no puede haber más 3 personas en la sala, muchas gracias por su comprensión.
5. Si no puede cumplir con la hora asignada, deberá pedir nuevamente la cita en el link. SOLICITUD CITA.

6. Si el trámite realzar es solicitud de copias auténticas y/o expedición de certificaciones favor traer original y copia del arancel judicial

7. Conforme a la circular PCSJC20-17 se establecen los parámetros para reclamar directamente en el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales autorizados ya por el portal transaccional.

8. Si el expediente cuenta con fecha de ingreso al Despacho usted no tendrá acceso al expediente

Absténgase de venir en un horario diferente al indicado inicialmente.

******NO RESPONDA ESTE CORREO******

Gracias

Cordialmente,

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 12:01

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rad No. 2012-00127 MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO

Atentamente,

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: Juan Galvis <abogadojgalvis@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 11:35

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad No. 2012-00127 MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO

Atentamente,

Juan de J. Galvis Garcia



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
D.C.

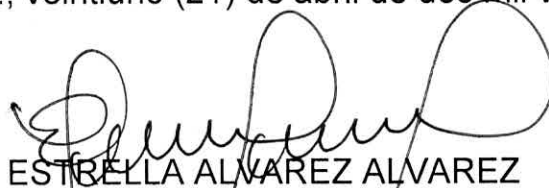
PROCESO EJECUTIVO No. 24-2012-0127

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **8, 9, Y 141 A 158** Los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO**. Contra **FUNDACION SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE FUNAMBIENTE** proveniente del juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en **RECURSO DE QUEJA** por auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) y en contra de la providencia adiada 16 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias, avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

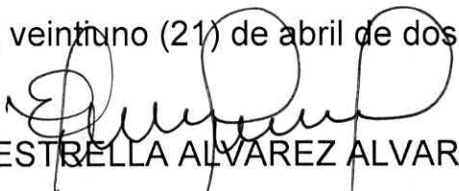


PROCESO: 24-2012-0127

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de QUEJA concedido, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 024 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103024201200127 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO

Demandado : FUNDACION SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE-FUNAMBIENTE

Fecha de reparto : 04/06/2021

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL

SUPERIO DE BOGOTA - SALA CIVIL

Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

REF 1: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O ALQUILIANA No. 11001310302920190008101 DE DAVID STEVEN CORTES ROJAS, JHON FREDY CORTES ROJAS, JOSE MANUEL CORTES Y MARTHA SONIA ROJAS CONTRA MARTHA LUCIA PADILLA LOZANO, SERGIO ANDRES CARVAJAL PADILLA Y LIBERTY SEGUROS S.A.

REF 2: PRECISIÓN DE REPAROS CONCRETOS QUE SE HACEN A LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 DICTADA EN AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA 1 QUE SE UTILIZARÁN PARA SUSTENTAR ANTE EL SUPERIOR EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO, CONFORME LO AUTORIZA EL INCISO 2 DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 14 DEL DECRETO 806 DEL 2020

JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON , abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.609.307 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 238.131 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado según poder otorgado por los señores DAVID STEVEN CORTES ROJAS, JHON FREDY CORTES ROJAS, JOSE MANUEL CORTES Y MARTHA SONIA ROJAS dentro del asunto de la referencia, dentro del término legal de los tres (3) días, otorgados en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso ampliado a cinco (5) días de conformidad con el decreto 806 del 2020, procedo a PRECISAR los REPAROS que hago a la sentencia del 19 de noviembre del 2020 dictada en audiencia por el a quo de 1 instancia, con los cuales sustentaré ante el superior el recurso de apelación interpuesto, así:

1.- REPAROS CONCRETOS QUE HAGO A LA SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 CON OCASIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y CON LOS CUALES SUSTENTARÉ DICHO RECURSO ANTE EL SUPERIOR:

1.1. EL JURAMENTO ESTIMATORIO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Que el actuar del apoderado que interpuso la demanda de responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad alquiliana, deja ver un actuar probó y revestido de buena fe, toda vez, que pese al momento de su radicación dentro del ítem de la demanda LUCRO CESANTE, el Dr. Oscar Daniel Jaimes Rubiano liquidó una suma de \$840.000.000.00, la que refleja una operación

matemática probable, lógica y de comprobación matemática probable, lógica y de comprobación matemática simple, sin que en ningún momento raye con la temeridad, que sería lo reprobable. Pero aún más, dentro de su actuar diligente, anunció dentro de la demandada como en la subsanación, un dictamen pericial rendido por un experto en reparación integral de daños a efecto de cuantificar en cifras de dinero los posibles perjuicios, y así rectificar cualquier vacío o desatino involuntario respecto al juramento estimatorio, razón por la cual, hizo la siguiente aclaración:

" La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Dando énfasis en la inconformidad presentada por la demandada y cortando de tajo la posibilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 206 inc 4 en cuanto (...) "Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

Bajo esta premisa, siguiendo con la adecuada hilaridad, el dictamen fue autorizado por el a quo y, por ello, fue incorporado al cuaderno de la demanda el día 30 de abril del 2019, en 43 folios, mediante memorial donde nuevamente fácilmente se deduciría la modificación de las cifras de dinero buscadas dentro de las pretensiones predicadas.

Efectivamente, con la presentación del dictamen pericial, buscamos en todo momento modificar las cifras inicialmente descritas en el juramento estimatorio, en concordancia con su presentación posterior, y de conformidad con lo anunciado, hecho que, a simple vista, demuestra un actuar diligente, respetuoso y equilibrado, presupuestos antónimos a la negligencia o temeridad expresados en el acápite final del Artículo 206 de la Ley 1564 del 2012.

De suerte que la buena fe está demostrada situación que excluye la sección impuesta precisamente por estar proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en este tema. Por ello, la Corte Constitucional señala al respecto:

"ARTICULO 83. De la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que goza las autoridades Públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo a las relaciones jurídicas entre particularidades. Se trata de una medida de protección de las personas frente a la autoridades públicas, que se concreta entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los tramites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicará situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción

invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."

Por lo tanto sin que se haya demostrado la causa de los perjuicios por un actuar negligente o temerario, por la parte del demandante se estaría en contravía con el PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCIÓN Y PROPORCIONALIDAD, pues se estableció según la prohibición de imponer sanciones si no es de acuerdo a las normas sustanciales previas que la determine.

En otros términos, acorde con lo precedente, el inciso 4º del artículo 206 del CGP, por ningún motivo contiene una responsabilidad OBJETIVA, pues no incluye la posibilidad de acreditar la buena fe con la que se actuó al juramentar que, en todo caso, salta a la vista mediatizado por lo concluido con la prueba pericial anunciada, la que técnicamente nos dio la tranquilidad del obrar con lealtad procesal

II. DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA EN LA LIQUIDACIÓN DEL DAÑO

Que la indemnización dada por el a quo, es corta respecto a los daños inmateriales sufridos por mis mandantes, toda vez que dentro del proceso se observó una sustancial pérdida que refleja el dolor y sufrimiento demostrado en cada uno de los interrogatorios efectuados por el despacho a los demandantes así como la observancia del material probatorio aportado y allegado al proceso donde se demuestra claramente la responsabilidad subjetiva.

Claramente, estamos frente a un principio de reparación integral del daño, o sea, plena que ha de comprender, los perjuicios materiales y los inmateriales (moral, salud y a bienes constitucionales y/o convencionales), según estos preceptos:

"Artículo 16, ley 446 de 1998 "Valoración De Daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de *Reparación Integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*"

"Artículo 283, ley 1564 del 2012, inciso final "En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderán los principios de reparación integral y equidad u observará los criterios técnicos actuariales."

Consecuencialmente, no había razón alguna para desconocer los daños a bienes constitucionales y/o convencionales, como tampoco para que, desconociendo los techos de la jurisprudencia, se hubiese asignado cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título daño a la salud

para cada hermano y veinte (20) salarios a cada uno de los padres. La decisión va en contra de la Ley, la jurisprudencia y la justicia material

Bajo este contexto H. Magistrado se tiene que dar observancia a lo presupuestado en la jurisprudencia del Consejo De Estado frente al concepto y reparación del daño a la salud donde reitera los criterios contenidos en sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo y complementa con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera

“La indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V., de acuerdo CON LA GRAVEDAD DE LA LESION, DEVIDAMENTE MOTIVADA Y RAZONADA.” Y en casos excepcionales, esto es, cuando exista circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a los 100. S.M.L.M.V.

En otras palabras, y acorde con el precedente, el apoderado de las víctimas, cuyas personas no son más que la parte actora dentro del presente proceso, demostró esa pérdida que refleja ese dolor y sufrimiento, y así se hizo ver dentro del interrogatorio hecho por el a quo, para lo cual lo dado por la juez de primera instancia no satisface en su totalidad el daño a la salud ya que bajo este propósito, el juez debió determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, como si se probó dentro del proceso Y que la jueza de primera instancia en su fallo desconoció el total los argumentos potentemente revelados a lo largo del proceso, frente a la responsabilidad que recae en los demandados.

Por lo tanto, el a quo no dio valoración en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica del material probatorio allegado al proceso, ya que dentro de las pruebas documentales y testimoniales, dan cuenta de la responsabilidad subjetiva la cual conlleva a la pérdida de un ser humano, por la imprudencia e inoperancia de un conductor que iba infringiendo una norma de tránsito como lo fue el señor SERGIO ANDRES CARVAJAL PADILLA, quien maniobraba el vehículo de placas IWX-862 a alta velocidad sin guardar el deber objetivo de cuidado, lo cual conlleva al hecho que hoy nos ocupa que no es más que la muerte de JHONATAN MANUEL CORTES ROJAS (Q.E.P.D), y la liquidación del daño frente a la reparación a la víctimas.

Sobre el tema, razón tiene la H. Corte Constitucional, al declarar:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación están estrechamente relacionados y son interdependientes, a tal punto que la protección de alguno contribuye a la realización de los otros. Así, tratándose del derecho a la reparación integral, haciendo suyas las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido la Corte Constitucional que “Es de reiterar que la jurisprudencia de la

(Corte IDH) ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte de la reparación integral de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como todo". Extracto de la sentencia C-344/17.

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó recientemente "ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES" documento ordenado mediante Acta N° 23 del 25 de septiembre del 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales, para el caso que nos ocupa frente la cuantificación de perjuicio moral, donde surge ciertos parámetros fundamentales en el daño que se observó dentro del transcurrir del proceso, con el fin de establecer de manera precisa, en la medida de lo posible, una base que GARANTICE LOS PRINCIPIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL, IGUALDAD MATERIAL Y DIGNIDAD HUMANA.

Del mismo modo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, indico que el carácter vinculante del precedente no implica la consagración de una regla inmodificable, que obligue a tomar decisiones en un mismo sentido o a resarcir los perjuicios con idéntico rasero, ya que como se contempla en los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado, debe entenderse a los particulares en cada caso. ¿Las sumas modestas aquí asignada se compadece con los enormes daños inmateriales como en efecto es la perdida de una vida humana?

Pero esto no lo es todo, porque el Despacho podía e incluso debía según las normas citadas y sin apartarse del precedente jurisprudencial, adoptar una medida distinta que resultara más justa, equitativa y acorde al expresado PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL, conforme a los hechos efectivamente probados, en cumplimiento de la prevalencia del derecho sustancial, la efectividad de los derechos, la tutela judicial y el debido proceso.

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que estos son "esos dolores, padecimientos, etc.; que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona, que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria."

Por suerte que el perjuicio moral en estricto sentido no debe probarse, si no que presume, esto es, se tendrá por cierta la aflicción de la persona, como consecuencia de las situaciones que se alegan de manera general como hechos constitutivos de responsabilidad, en ese orden de ideas, tratándose del daño moral, "para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el

padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional". Será suficiente con la prueba del parentesco o filiación como se demostró en el proceso, y así lo estipula la Sección Tercera del Consejo de Estado "(...) para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas directas los cuales los contribuye en 5 Niveles. Y para el caso que nos compete estaríamos en el Nivel 1y2(...)".

En caso concreto, se probó la existencia del daño moral como también de los daños a la salud y a bienes constitucionales y/o convencionales susceptibles de reparación, a favor de mis mandantes como consecuencia del sufrimiento grave que aun padecen por la muerte violenta de su hijo y hermano JHONATAN MANUEL CORTES ROJAS (Q.E.P.D), dejando grandes secuelas psicológicas a la vida de relación y a los atributos de la personalidad por la injuria sufrida a su amar filiales inestables.

En el mismo sentido, mediando un ejemplo coincidente con la naturaleza de los hechos en los cuales se funda la presente reclamación, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"la injuria al sentimiento del amor filial o al honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivables, El hijo de hombre que muere experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, psíquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado afflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzca su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material" (G.J. LVI. 672; LXXX, 657; CLIII, 142, entre otras).

Por la cual le pido a los señores magistrados del Tribunal superior de Bogotá, se amplié de manera proporcional las cortas indemnizaciones dadas en la sentencia de primera instancia, por estar lejos de los pronunciamientos que las altas cortes referidos a los hechos similares al caso en concreto. Nada alejada de la realidad, la Corte Constitucional advierte en cuanto a necesidad de la preparación integral:

"Ante la inexistencia de una norma de rango legal que precise las categorías de perjuicios que deben ser reconocidos por el juez a efectos de reparar todos los perjuicios causados y que determine el quantum de dichas condenas, ambas decisiones son confiadas al juez quien, con base en las pruebas, de manera razonable, proporcionada y motivada, en ejercicio del arbitrio iudicis, debe precisar el alcance tanto horizontal (los perjuicios reconocidos), como vertical (el monto acordado a cada categoría) de la reparación. Es justamente el mandato de REPARACIÓN INTEGRAL, aunado con la ausencia de fijación legal de la materia, lo que ha permitido la evolución jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria y en la de lo Contencioso Administrativo, tanto en lo relativo a la tipología de los perjuicios reparables, como en los montos mismos de cada una de dichas categorías, en lo que respecta a las indemnizaciones o compensaciones

pecuniarias, como medidas complementarias a los otros instrumentos de la reparación integral. Esta evolución jurisprudencial en pro de la reparación integral de todos los perjuicios causados, ha permitido reconocer otros perjuicios inmateriales, diferentes del daño moral, conocido inicialmente". Apartes de la Sentencia C-344/17, cursiva y negrilla fuera de texto.

III. REVOCATORIA DE LA SENTENCIA EN LO QUE FUE OBJETO DE APELACIÓN

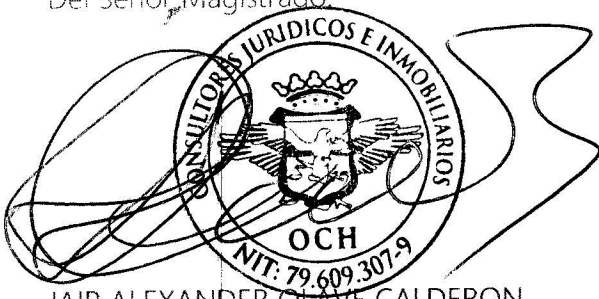
En lo que fue objeto de apelación el presente proveído, respetuosamente solicito al *ad quem* que, en aras de la justicia efectiva, se sirva revocar esta sentencia en lo que parcialmente nos perjudica así:

- Lo que tiene que ver con la sanción del 10% de exceso, toda vez que medió la buena fe indiscutible de los actores.
- Aumentar considerablemente hasta los techos jurisprudenciales permitidos, todos los montos de los daños inmateriales, morales, salud y a bienes constitucionales y/o convencionales.

CONSIDERACIONES FINALES.

Honorable Magistrado, es menester de este togado, solicitar a su despacho se anexe a estos reparos, todo lo argumentando dentro del memorial de concreción de la apelación, que inicialmente fueron presentados ante la señora Juez de primera Instancia dentro del recurso de fecha 24 de noviembre del 2020 y de lo cual me permito anexar.

Del Señor Magistrado



JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON.

C.C 79.609.307 DE BOGOTA

TP 238.131 CSJ.

notificacionesjuridicasoch@hotmail.com

tel. 3124257510.

Señor
JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: VERBAL No. **PROCESO 2019-081** DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL O AQUILIAN, DAVID STEVEN CORTES ROJAS Y OTRA CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

Como apoderado de los actores en este proceso, comedidamente habiendo **apelado** parcialmente la sentencia dictada en la audiencia del 19 de noviembre del 2020, conforme con el artículo 322, numeral 3, inciso 2 del CGP, el cual fue parcialmente modificado de conformidad con el Decreto 806 del 2020 artículo 14 inciso segundo dentro del término legal, cumpla con mi deber de concretar los reparos o la inconformidad respecto a la decisión, tal como sigue:

I. CITA LEGAL PRELIMINAR

Sea lo primero señalar, que estoy cumpliendo con este deber impuesto por la norma en mención, que claramente indica:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días y ampliado en (5) de conformidad con el decreto 806 del 2020, siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

Luego, de este modo quedan listos los cargos o reparos para ser sustentados en la 2ª instancia.

1. EL JURAMENTO ESTIMATORIO: CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Que el actuar del abogado que propuso la demanda solo deja ver un actuar probo y revestido de buena fe, toda vez que, pese al momento de su radicación, dentro del ítem de **LUCRO CESANTE**, el Dr Jaimes Rubiano liquidó una suma de **\$840.000.000oo**, la que refleja una operación matemática probable, lógica y de comprobación matemática simple, sin que en ningún momento raye con la temeridad, que sería lo reprobable. Pero aún más, dentro de su actuar diligente, anunció dentro de la demandada como en la subsanación, un dictamen pericial rendido por un experto en reparación integral de daños a efecto de cuantificar en cifras de dinero los posibles perjuicios, y así rectificar cualquier vacío o desatino involuntario respecto al juramento estimatorio, razón por la cual, hizo la siguiente aclaración:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. ***Dando énfasis en las inconformidad presentada por la demandada y cortando de tajo la posibilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 206 inc 4 en cuanto (...) “Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada***, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Bajo este contexto, siguiendo con la adecuada hilaridad, el dictamen fue autorizado por el a quo y, por ello, fue incorporado al cuaderno de la demanda el día 30 de abril del 2019, en 43 folios, mediante memorial donde nuevamente fácilmente se deduciría la modificación de las cifras de dinero buscadas dentro de las pretensiones predicadas.

Efectivamente, con la presentación del dictamen pericial, buscamos en todo momento modificar las cifras inicialmente descritas en el juramento estimatorio, en concordancia con su presentación posterior, y de conformidad con lo anunciado, hecho que, a simple vista, demuestra un actuar diligente, respetuoso y equilibrado, presupuestos antónimos a la negligencia o temeridad expresados en el acápite final del Artículo 206.

De suerte que la buena fe está demostrada, situación que excluye la sanción impuesta precisamente por estar proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en este tema. Por ello, la Corte Constitucional señala al respecto:

*“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.”*

Por tanto, sin que se haya demostrado la causa de los perjuicios por un actuar negligente o temerario, por parte del demandante se estaría en contravía con el principio de legalidad de la sanción, pues se estableció según la prohibición de imponer sanciones si no es de acuerdo a las normas sustanciales previas que las determinen.

Con otras palabras, acorde con lo precedente, el inciso 4º del artículo 206 de CGP, por ningún motivo contiene una responsabilidad objetiva, pues no excluye la posibilidad de acreditar la buena fe con la que se actuó al juramentar que, en todo caso, salta a la vista estuvo mediatizado por lo concluido con la prueba pericial anunciada, la que técnicamente nos dio la tranquilidad del obrar con lealtad procesal.

II. DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA EN LA LIQUIDACION DEL DAÑO.

Que la indemnización dada por la señora Juez de primera instancia, es corta respecto a los daños inmateriales sufridos por mis mandantes, toda vez que dentro del proceso se observó una sustancial pérdida que se refleja en el dolor y sufrimiento demostrado en cada uno de los interrogatorios efectuados por el despacho a los demandados.

Claramente, aquí nos guiamos por el principio de la reparación integral del daño, o sea, plena que ha de comprender, los perjuicios materiales y los inmateriales (moral, salud y a bienes constitucionales y/o convencionales), según lo ordenan estos preceptos:

Artículo 16, ley 446 de 1998 “VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Artículo 283, inciso final “En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Consecuencialmente, no había razón alguna para desconocer los daños a bienes constitucionales y/o convencionales, como tampoco para que, desconociendo los techos de la jurisprudencia, se hubiese asignado cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de a la salud para cada hermano y veinte (20) salarios a cada uno de sus hermanos. La decisión va contra la ley, la jurisprudencia y la justicia material.

Sobre el tema, razón tiene la Corte Constitucional, al declarar:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación están estrechamente relacionados y son interdependientes, a tal punto que la protección de alguno contribuye a la realización de los otros. Así, tratándose del derecho a la reparación integral, haciendo suyas las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido la Corte Constitucional

que: “Es de reiterar que la jurisprudencia de la [Corte IDH] ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte de la reparación integral de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo”. **Sentencia C-344/17**

Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó recientemente que, frente a la cuantificación del perjuicio moral, sugirió ciertos parámetros fundamentados en el daño que se observó dentro del transcurrir del proceso, con el fin de establecer de manera precisa, en la medida de lo posible, una base que garantice los principios de reparación integral, igualdad material y dignidad humana.

Del mismo modo, indicó que el carácter vinculante del precedente no implica la consagración de una regla inmodificable que obligue a tomar decisiones en un mismo sentido o a resarcir los perjuicios con idéntico rasero, sino que debe atenderse a las particularidades de cada caso. ¿Las sumas modestas aquí asignada se compadecen con los enormes daños inmateriales como efecto de la pérdida de una vida humana?

Pero esto no lo es todo, porque el Despacho podía e incluso debía según las normas citadas, adoptar una medida distinta que resultara más justa, equitativa y acorde al expresado principio de reparación integral, conforme a los hechos efectivamente probados, en cumplimiento de la prevalencia del derecho sustancial, la efectividad de los derechos, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que estos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona, que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”¹.

Por suerte que el perjuicio moral en estricto sentido no debe probarse, si no que se presume, esto es, se tendrá por cierta la aflicción de la persona, como consecuencia de las situaciones que se alegan de manera general como hechos constitutivos de responsabilidad: en ese orden de ideas, en tratándose de daño moral, “para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional.” Será suficiente con la prueba del parentesco o filiación como se hizo, para haya la necesidad del decreto de la reparación justa y equitativa, que se echa de menos.

En el caso concreto, se probó la existencia del daño moral –como también de los daños a la salud y a bienes constitucionales y/o convencionales- susceptible de reparación, a favor de mis mandantes como consecuencia del sufrimiento grave que aun padecen por la muerte de su hijo y hermano **JHONATAN MANUEL CORTES ROJAS**, dejando grandes secuelas psicológicas, a la vida de relación y a los atributos de la personalidad por la injuria sufrida a su amar filiales inestimables.

En el mismo sentido, mediando un ejemplo coincidente con la naturaleza de los hechos en los cuales se funda la presente reclamación, la Corte suprema de justicia, señaló:

*“La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivizados. **El hijo de un hombre que muere experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, psíquica, no objetivable**; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material.”* (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLIII, 142, entre otras)

Razón por la cual pido a los señores magistrados del tribunal Superior de Bogotá, se amplíen de manera proporcional las cortas indemnizaciones dadas en la sentencia de primera instancia, por estar lejos de los pronunciamientos que las altas cortes referidos a hechos similares al caso en concreto. Nada alejada de la realidad, la Corte Constitucional advierte en cuanto a necesidad de la reparación integral:

*“Ante la inexistencia de una norma de rango legal que precise las categorías de perjuicios **que deben ser reconocidos por el juez a efectos de reparar todos los perjuicios causados y que determine el quantum de dichas condenas, ambas decisiones son confiadas al juez** quien, con base en las pruebas, de manera razonable, proporcionada y motivada, en ejercicio del arbitrio iudicis, debe precisar el alcance tanto horizontal (los perjuicios reconocidos), como vertical (el*

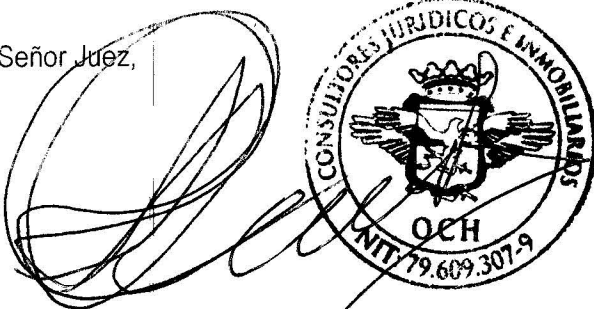
monto acordado a cada categoría) de la reparación. Es justamente el mandato de **reparación integral**, aunado con la ausencia de fijación legal de la materia, lo que ha permitido la evolución jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria y en la de lo Contencioso Administrativo, tanto en lo relativo a la tipología de los perjuicios reparables, como en los montos mismos de cada una de dichas categorías, en lo que respecta a las indemnizaciones o compensaciones pecuniarias, como medidas complementarias a los otros instrumentos de la reparación integral. Esta evolución jurisprudencial **en pro de la reparación integral de todos los perjuicios causados**, ha permitido reconocer otros perjuicios inmateriales, diferentes del daño moral, conocido inicialmente", Sentencia C-344/17, cursiva y negrilla fuera de texto.

III. NECESIDAD DE REVOCATORIA DE LA SENTENCIA EN LO QUE FUE OBJETO DE APELACIÓN

En lo que fue objeto de apelación el presente proveído, respetuosamente solicito al *ad quem* que, en aras de la justicia efectiva, se sirva revocar esta sentencia en lo que parcialmente nos perjudica así:

- Lo que tiene que ver son la sanción del supuesto 10% de exceso, toda vez que medió la buena fe indiscutible de los actores.
- Aumentar considerablemente hasta los techos jurisprudenciales permitidos, todos los montos de los daños inmateriales: morales, salud y a bienes constitucionales y/o convencionales.

Del Señor Juez,



JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON

C.C 79.609.307 DE BOGOTA

TP 238.131 CSJ

notificacionesjuridicasoch@hotmail.com

www.abogadojairalexanderolavecalderon.com

www.ochjuridico.com

REPAROS PROCESO 2019-081

ALEXANDER CALDERON <notificacionesjuridicasoch@hotmail.com>

Mar 24/11/2020 15:42

Para: Juzgado 29 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: franklin segundo garcia Rodriguez <frasegar@gmail.com>; Oscar Daniel Jaimes Rubiano <jaimesyrubianoabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Reparos proceso 29-2019-081.pdf;

Rogando a Dios espero que todos ustedes este muy bien, reconozco y agradezco a ustedes por el esfuerzo que han tenido frente a esta pandemia que nos ha golpeado fuertemente a todos. Me permito anexar memorial con reparos de acuerdo a las estipulaciones que contiene el Decreto 806 del año 2020.

Jair Alexander Olave Calderón

Director Jurídico

O.C.H Consultores Jurídicos E Inmobiliarios.

Abogado Especializado.

Tel 243110-2431014.

Bogotá D.C - Colombia.

Doctor

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E.S.D.**

PROC:	DECLARATIVO - VERBAL
RAD.	11001310303120190005201
DEMANDANTE: 1.	JULIO CESAR MARENTES MARTÍNEZ
2.	YASMIN ROCIO NIÑO PIRAGAUTA
DEMANDADA: 1.	PROMOTORA PARQUE COMERCIAL Y EMPRESARIAL PUERTA DE LAS AMERICAS S.A. – NIT. 900090808-3
2.	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – NIT 800142383-7
3.	PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PUERTA DE LAS AMERICAS PARQUE RESIDENCIAL-FIDUBOGOTA S.A. – NIT 830055897-7
ASUNTO:	<u>ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN</u>

ALVARO ERNESTO MOROS ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.405.769, abogado con tarjeta profesional número 41.508 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores JULIO CESAR MARENTES MARTINEZ y YASMIN ROCIO NIÑO PIRAGAUTA, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, oportunamente me permito presentar adjunto en formato PDF el escrito de sustentación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual se debe sustentar por el término de cinco (5) días, según lo señalado en el auto del día 24 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico E-87 del día 25 de mayo de 2021.

Del señor Magistrado, atentamente,



ÁLVARO ERNESTO MOROS ACOSTA

C. C. N° 11.405.769 de Cáqueza (Cund.)

T. P. N° 41.508 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: CALLE 152B #72-91 TORRE 11 APTO. 801 – BOGOTA D.C.

Dirección de correo electrónico alvaroemorosacosta@gmail.com

Cel.- 3057681721



ACOR

ALVARO ERNESTO MOROS ACOSTA

Abogado Titulado
Universidad Nacional de Colombia

2

Doctor

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.S.D.

PROC:	DECLARATIVO - VERBAL
RAD.	11001310303120190005201
DEMANDANTE: 1.	JULIO CESAR MARENTES MARTÍNEZ
2.	YASMIN ROCIO NIÑO PIRAGAUTA
DEMANDADA: 1.	PROMOTORA PARQUE COMERCIAL Y EMPRESARIAL
	PUERTA DE LAS AMERICAS S.A. – NIT. 900090808-3
2.	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – NIT 800142383-7
3.	PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PUERTA DE LAS
	AMERICAS PARQUE RESIDENCIAL-FIDUBOGOTA S.A. – NIT
	830055897-7
ASUNTO:	<u>ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN</u>

En mi calidad de apoderado judicial de los señores JULIO CESAR MARENTES MARTINEZ y YASMIN ROCIO NIÑO PIRAGAUTA, parte apelante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, y el cual se debe sustentar por el término de cinco (5) días, según lo señalado en el auto del día 24 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico E-87 del día 25 de mayo de 2021; sustentación que hago en los siguientes términos:

I ANTECEDENTES.

1. La demandante pide como pretensión principal, se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito el 13 de abril del año 2010 por incumplimiento de la demandada y se condene a las demandadas de manera solidaria al pago de las arras dadas en la suma de \$34.180.200, oo En subsidio, Se declare que el citado contrato de promesa de compraventa existió y surtió efectos desde el día 13 de abril de 2010 y hasta el día 20 de diciembre de 2010, fecha en la cual sobrevino una causal de ineficacia y en consecuencia se reconozca que devino en INEFICAZ desde el día 20 de diciembre de 2010. En cualquier caso, pide condenar solidariamente a la demandada a la restitución de \$68,360,403 moneda legal, con corrección monetaria y los intereses bancarios corrientes o los legales, causados desde las respectivas fechas de pago y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

2. Las pretensiones, en resumen, las sustentan en los siguientes hechos:

2.1. Que PROMOTORA PARQUE COMERCIAL Y EMPRESARIAL PUERTA DE LAS AMERICAS S.A., el prometiente vendedor y JULIO CESAR MARENTES MARTÍNEZ y YASMIN ROCIO NIÑO PIRAGAUTA, el prometiente comprador, firmaron un contrato de promesa de compraventa comercial sobre el



APARTAMENTO 03-2A, ETAPA I, el PARQUEDARO E-18 y el DEPOSITO E3-18. del PROYECTO PARQUE RESIDENCIAL PUERTA DE LAS AMERICAS de Cartagena

2.2. Que, el Prometiente comprador en la promesa, declaró conocer y aceptar los términos del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración N° C.N.2-1 de fecha 10 de junio de 2009 suscrito entre PROMOTORA PARQUE COMERCIAL Y EMPRESARIAL PUERTA DE LAS AMERICAS S.A. y FIDUCIARIA BOGOTA S.A., cuyo objeto era constituir un PATRIMONIO AUTONOMO afecto a las siguientes finalidades, en desarrollo de las cuales LA FIDUCIA deberá cumplir su gestión, entre ellas: “Poseer, tener y administrar recursos dinerarios que recibe de los COMPRADORES; Transferir las UNIDADES DE DOMINIO PRIVADO del PROYECTO de conformidad con los contratos que se suscriban con los adquirentes; Entregar a los beneficiarios lo que corresponda a su beneficio y las sumas que por otra causa salgan a deberse a los beneficiarios” (“CONSIDERACIONES PREVIAS” y Cl. 1ª, Par. 3º contrato de promesa y Cl. 3ª Contrato de Fiducia)

2.3. Que el Prometiente comprador pagó como parte del precio la suma \$68.360.403 M.L. que consignó en la cuenta corriente N° 000-73808-8, titular PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PUERTA DE LAS AMERICAS PARQUE RESIDENCIAL. FIDUBOGOTA S.A., constituido en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración N° C.N.2-1 de 10 de junio de 2009.

2.4. Que el 19 de junio de 2012 el señor RAFAEL ABONDANO CAPELLA, representante legal de LA PROMETIENTE VENDEDORA, comunicó al PROMITENTE COMPRADOR su decisión de declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble APTO 2E, BLOQUE 8, PARQUEADERO B33, DEPOSITO B7-31.

2.5. Que FIDUCIARIA BOGOTA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PUERTA DE LAS AMERICAS PARQUE RESIDENCIAL - FIDUBOGOTA S.A., incumplió sus obligaciones y las instrucciones consignadas en la promesa de compraventa y en el contrato de fiducia irrevocable de administración (clausulas 4.2.2.15. y 4.4.9.), al transferir las unidades inmobiliarias prometidas en venta a los demandantes a favor de un tercero.

2.6. Que FIDUCIARIA BOGOTA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO, quebrantando las instrucciones irrevocables de la fideicomitente (clausula 3.5. 3. contrato fiducia) no ha hecho la devolución del dinero solicitado por el promitente comprador.

3. Admitida la demanda y notificada a los demandados mediante aviso, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PUERTA DE LAS AMERICAS PARQUE RESIDENCIAL- FIDUBOGOTA S. A. y PROMOTORA PARQUE COMERCIAL Y EMPRESARIAL PUERTA DE LAS AMERICAS S.A.- la contestan y proponen la excepción que denominan “Falta de legitimación en la causa por pasiva” afirmando los excepcionantes que, como no existe contrato alguno vigente entre Patrimonio y Promotora con el demandante, no es jurídicamente procedente que se les tenga como demandados en un proceso judicial en virtud del cual se busca se resuelva o se declare ineficaz un contrato, en el que no son parte.



4. Que la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A., llamada al proceso en su propia condición, comparece al proceso mediante abogado, pero no contestó la demanda y no propuso excepciones.
5. Que mediante proveído de 1º. de agosto de 2019 (fls. 252 a 255), se convocó a audiencia unificada artículos 372 y 373 C. G. P. y se fijó el 25 y 26 de febrero del año 2020, hora 9:00 a.m. como fecha de celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y decretó pruebas.
6. Que a la audiencia del 25 de febrero de 2020 no asistió ninguno de los demandados y fue suspendida para continuarla el 26 de marzo, hora 2:00 p.m. y finalmente para el 23 y 24 de febrero de 2020.
7. Que el 23 de febrero, hora 9.00 a.m. sin la asistencia de los demandados y su apoderado, se da inicio a la audiencia con el interrogatorio a los demandantes y es suspendida por el juez para continuarla el día 11 de marzo d 2021, hora 9:00 a.m., concediéndole plazo a los demandados para que presenten las justificaciones de su inasistencia.
8. Que el 11 de marzo de 2021, hora 9:00 a.m., sin la comparecencia de los demandados, sin que hubiesen presentado excusa que justificara su inasistencia, se llevó a cabo la audiencia, no se pudo escuchar en interrogatorio a los demandados y oídos los alegatos de las partes, el juez a quo, exoneró de toda responsabilidad a la Fiduciaria Bogotá S. A., tras considerar que no debía responder directamente por obligaciones sustanciales que adquiriera el patrimonio autónomo por ella administrado.
9. Por considerarse que el fallo resuelve sobre un asunto no pedido o debatido y que la fiduciaria en su condición de profesional experto, según lo probado, es responsable directa de las obligaciones que se contrajeran en desarrollo de la realización del objeto de la fiducia mercantil, se interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, con el objeto que el H. Tribunal examine la cuestión debatida y se condene a la sociedad fiduciaria, directamente, a restituir los dineros recibidos de forma solidaria.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 inciso final del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a los apelantes respecto a la providencia emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

PRIMERA. Hay incongruencia extra y ultra petita, porque el a quo decide el caso por fuera de lo pedido por los excepcionantes o con apoyo en hechos diferentes a los invocados por estos y la sentencia no guarda correlación con las afirmaciones y peticiones formuladas por los excepcionantes, otorgándoles más allá de lo pedido.

El PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PUERTA DE LAS AMERICAS PARQUE RESIDENCIAL-FIDUBOGOTA S. A. y PROMOTORA PARQUE COMERCIAL Y EMPRESARIAL PUERTA DE LAS AMERICAS S.A., proponen la excepción que denominaron "FALTA DE LEGIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" advirtiéndole que, como no existe contrato alguno vigente entre Patrimonio



y Promotora con el demandante, no es jurídicamente procedente se les tenga como demandados en un proceso judicial en virtud del cual se busca se resuelva o se declare ineficaz un contrato, en el que no son parte.

La FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como persona jurídica, omite contestar la demanda y no formula excepciones, así lo revela el auto de 25 de junio de 2019, numeral 7., que dice “En la oportunidad procesal correspondiente téngase en cuenta que FIDUCIARIA BOGOTA S.A. no contestó la demanda, para efecto de aplicar la consecuencia jurídica que corresponda.” (fl.246)

Según lo anterior, resulta inexplicable, que con apoyo en los hechos invocados y en lo pedido por los excepcionantes, el a quo decida el caso diciendo probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la demandada Fiduciaria Bogotá S. A., como persona jurídica; sin haber sido propuesta por ésta; por ende, que no ha sido objeto del litigio.

Así mismo, como muestran sus escritos de defensa, los excepcionantes dicen que como no existe contrato alguno vigente entre el Patrimonio Autónomo y la Promotora con el demandante, no es jurídicamente procedente se les tenga como demandados en un proceso judicial, en el que no son parte. Entonces, como explicar que, con base en esos hechos y pedido, para sí, de los dos excepcionantes, el a quo logre declarar probada la “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como persona jurídica, siendo que ésta no la propuso y que, además, los dos excepcionantes no lo piden y ni lo plantean en los hechos que la soportan.

Incluso, según lo previsto por el artículo 282 del Código General del Proceso, podría decirse que el juez a quo se encontraba facultado para declarar de oficio excepción de mérito, así no se hubiere propuesto por la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como persona jurídica, puesto que en los términos del citado artículo “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”. Pero, no viene al caso la aplicación de la citada norma, porque acá el a quo no ejerció la facultad oficiosa del art. 282 C. G. P., al resolver el asunto eligió por “Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como persona jurídica”, se repite, sin haber sido propuesta por ésta.

Poor tanto, la incongruencia se presenta, porque la sentencia otorga más allá de lo pedido y no guarda correlación con las afirmaciones y peticiones formuladas por los excepcionantes. Ciertamente, la sentencia transgrede el art. 281 C. G. P. que establece que la sentencia debe estar en consonancia con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

SEGUNDA. La decisión no se funda en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde al contrato de promesa de compraventa, particularmente en las “CONSIDERACIONES PREVIAS” y en la Clausula 1ª, Par. 3º integrado con las Cláusulas 3ª y 4ª del negocio de fiducia (Arts. 1506 y 1618 C.C) se sabe que la Fiduciaria Bogotá S. A., entre otras, adquirió las siguientes OBLIGACIONES: “Recibir, con el debido control, los recursos líquidos, provenientes de créditos individuales... (4.4.6.); La FIDUCIARIA suscribirá las escrituras de compraventa de las unidades inmobiliarias que se desarrollen en el proyecto para efectos de



tradición, conjuntamente con el FIDEICOMITENTE PROPIETARIO. Los formatos de minutas de compraventa deben ser aprobados previamente por la fiduciaria, debiendo incluir cláusula que indique que los compradores conocen los términos del presente contrato de fiducia. (4.4.9.); “Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad del presente contrato.” (4.4.15.); “La gestión de la FIDUCIARIA es la de un profesional. Su obligación es de medio y no de resultado, respondiendo en todo caso hasta por culpa leve... (4.4.30.); “Recibir los recursos provenientes de los PROMETIENTES COMPRADORES de las unidades de vivienda del proyecto...” (4.4.33.); “Notificar mensualmente al FIDEICOMITENTE PROPIETARIO de los recursos recibidos por cada uno de los PROMETIENTES COMPRADORES, identificando la unidad inmobiliaria, fechas, código del cliente y valor en forma individual.” (4.4.35.); “Transferir las UNIDADES DE DOMINIO PRIVADO del PROYECTO de conformidad con los contratos que se suscriban con los adquirentes y a “Entregar a los beneficiarios lo que corresponda a su beneficio y las sumas que por otra causa salgan a deberse a los beneficiarios”.

Con la prueba regular y oportunamente allegada al proceso está demostrado que Fiduciaria Bogotá S. A. con Escritura N° 2085 de 20 de mayo de 2014 de la Notaria 2ª Cartagena, registrada al folio N° 060-260103 de la Oficina de registro de la misma ciudad, transfirió a título de compraventa y por valor de \$364.232.200 M.L. las unidades inmobiliarias prometidas en venta al demandante a un tercero, señor Miguel Ángel Silva y que rehusó con evasivas las insistentes exigencias del promitente comprador para que le reintegrara sus dineros, una de tantas, se evidencia en la carta de fecha 18 de enero de 2016 donde el señor Arturo Llamas, representante legal de la vendedora le responde : “por lo tanto hacer la devolución de saldos a los promitentes compradores que finalmente desisten del negocio jurídico de compra, es un trámite administrativo, financiero y contable que no se puede realizar de manera inmediata, sino que necesita realizarse a través de una serie de etapas que están sujetas a términos entre las partes intervinientes (FIDEICOMITENTE /FIDUCIARIA), es por ello, que nos comprometemos a realizar la entrega de sus derechos fiduciarios a más tardar dentro de 90 días calendarios contados a partir del recibo de este documento, antes de ese tiempo queda imposible.”, de donde, resulta forzosa su vinculación a la acción en virtud del contrato de fiducia celebrado con la promitente vendedora a través del cual, ya se dijo, adquirió obligaciones frente al promitente comprador y demandante, que no acató, cuales eran, “Mantener la reserva de los bienes prometidos al promitente comprador” y “devolver los dineros recibidos al promitente comprador”, para lo cual, quedó expresa e irrevocablemente autorizada por la sociedad fideicomitente, obligaciones al no cumplir, hace que la fiduciaria, personalmente, tenga que ser vinculada al proceso y condenada solidariamente a indemnizar a la actora los perjuicios que le ha causado en razón de su incumplimiento.

También, está debidamente demostrado que Fiduciaria Bogotá S. A., incumplió los deberes conexos surgidos de las instrucciones expresas e irrevocables que le fueron impartidas por el fideicomitente y aceptadas por la fiduciaria y del principio de buena fe, por cuanto; rehuyendo su gestión, la de un profesional, aprobó el formato de minuta de compraventa que no le brindó ningún respaldo ni garantía a los promitentes compradores; sin darse los supuestos de hecho convenidos en el contrato para ello, toleró que la vendedora incumpliera con la escrituración de los bienes prometidos en venta y que, luego intentase imponer unilateralmente una nueva fecha para la escrituración; consintió que señor RAFAEL ABONDANO CAPELLA, representante legal de la promitente vendedora, sin sustento serio y comprobable declara resuelto el contrato de promesa de compraventa sobre el



inmueble APTO 2E, BLOQUE 8, PARQUEADERO B33, DEPOSITO B7-31, que visiblemente refiere bienes enteramente distintos a los prometidos en venta.

Efectivamente, según la prueba regular y oportunamente allegada al proceso queda demostrado que la sociedad fiduciaria Bogotá S.A. se apartó de la conducta que un profesional de la actividad fiduciaria medianamente prudente y diligente habría tenido en similares circunstancias, incumpliendo injustificada y culposamente el deber legal indelegable de diligencia del fiduciario, consagrado en el num. 1° del artículo 1234 del C. Co., toda vez que el acatamiento cabal de las instrucciones irrevocables impartidas por el fideicomitente PROMOTORA PARQUE COMERCIAL Y EMPRESARIAL PUERTA DE LAS AMERICAS S.A., y aceptadas por la fiduciaria Bogotá S. A., entró a formar parte de la gestión que debía realizar la fiduciaria como vocera del fideicomiso.

TERCERA. Relega las presunciones de ley que habrían variado la decisión.

Lo anterior ha quedado enteramente demostrado con la prueba regular y oportunamente allegada al proceso, pero también queda probado con el consentimiento de la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por guardar silencio y no contestar la demanda (art. 97 C. G. P.) y por no concurrir a la diligencia de interrogatorio de parte citada, (art. 372, num. 4, C. G. P.), pues así lo imponen el artículo 205 inc. 2 del C. G. P. estableciendo que la inasistencia injustificada de una de las partes acarrea confesión presunta de los hechos invocados por la contraria que sean susceptibles de confesión y el art. 166 Ibidem, instaurando que las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

De seguida, la conducta omisiva y renuente de la fiduciaria, debidamente probada con las sanciones precedentemente referidas deberá tener efectos jurídicos que no pueden ser otros que la condena de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. a restituir los dineros recibidos y al pago de costas de forma solidaria, máxime, si el artículo 280 C. G.P. exige al juez que siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

Seguramente, si hubiese decidido este asunto fundado en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como lo dispone el art. 164 C. G. P. y si tuviese en cuenta las presunciones establecidas en la ley, del art. 166 Ibidem, el juez a quo, habría variado su decisión final.

CUARTA. Desconoce el precedente judicial ratificado en la sentencia de 1° de julio de 2009, Mg. Ponente Dr. William Namén Vargas, según el cual las sociedades fiduciarias deben responder frente a terceros, por todos aquellos daños y perjuicios que les causen por la inobservancia de los deberes fiduciarios que les impone la ley, no importando para el efecto, que la sociedad fiduciaria obre a título personal o como vocera de uno de sus patrimonios autónomos.

En la aludida providencia la H. Corte Suprema de Justicia considera que:

“Naturalmente, la responsabilidad del fiduciario en el manejo del patrimonio autónomo está indisociablemente vinculada a su carácter de profesional especializado y a la confianza rectora de estos actos, conforme a la regulación normativa de su profesión y de este negocio jurídico.



Por ello, la inobservancia de los cánones rectores inherentes a su condición de profesional experto, la ruptura de la confianza otorgada, el incumplimiento de sus deberes legales y contractuales, la inobservancia de la diligencia exigible, los cánones explícitos e implícitos rectores de su profesión, de las instrucciones impartidas, su extralimitación o sustracción inmotivada, compromete su responsabilidad directa, personal y su patrimonio por los daños causados a las partes o terceros, sin extenderla, por supuesto, a los resultados exitosos del negocio fiduciario, o sea, a sus resultados.

En suma, como tuvo oportunidad de precisarlo en época pretérita la Corte, las características y peculiaridades de la fiducia mercantil y, en particular, la conformación del patrimonio autónomo, la escisión patrimonial y la personalidad jurídica del fiduciario, no excluyen en determinadas hipótesis su responsabilidad personal, tal como lo consideró el tribunal al imponerla a la demandada recurrente por su conducta lesiva de los derechos de la demandante al rehusarse a devolverle los dineros entregados en parte del precio si el proyecto se frustraba, no obstante, comprometerse y encontrarse autorizada expresa e irrevocablemente por la fideicomitente promitente vendedora en el contrato de promesa y en el contrato de fiducia, por un acto inherente a su gestión, pues con tal conducta se apartó de las instrucciones impartidas al respecto.”

Esta sentencia ratifica el precedente según el cual las sociedades fiduciarias si deben responder con su propio pecunio, en aquellos casos en los cuales, obrando como voceras de un patrimonio autónomo, cuando causen daños y perjuicios a terceros, por inobservar los deberes fiduciarios que les impone la ley. Por ende, las sociedades fiduciarias deben responder frente a terceros, por todos aquellos daños y perjuicios que les causen por la inobservancia de los deberes fiduciarios que les impone la ley, no importando para el efecto, que la sociedad fiduciaria obre a título personal o como vocera del patrimonio autónomo.

Por lo tanto, encontrándose dentro de las pretensiones y los hechos de la demanda, que la solicitada condena de restitución de lo pagado por el promitente comprador deriva de un proceder culposo atribuirle a la fiduciaria Bogotá S. A., como persona jurídica, resulta procedente imponerle, con cargo a su patrimonio, a restituir de forma solidaria las sumas mentadas en la sentencia. Ciertamente, en la demanda se pide la responsabilidad directa de la sociedad fiduciaria en su rol de administradora del patrimonio autónomo, al causar daños a la demandante, por inobservancia de sus deberes fiduciarios que les impone la ley.

Según lo ya analizado, procede entonces la responsabilidad de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (directamente), por su conducta lesiva de los derechos del demandante al negarse de manera injustificada y culposa a devolverle los dineros entregados como parte del precio y al no respetar la reserva de los inmuebles prometidos en venta transfiriéndolos a un tercero, no obstante comprometerse y encontrarse autorizada expresa e irrevocablemente por la fideicomitente promitente vendedora en el contrato de promesa y en el contrato de fiducia, por un acto inherente a su gestión, pues con tal conducta se apartó de las instrucciones impartidas al respecto.

III. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, considerando que en el presente proceso están dados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios, para que la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. (personalmente) deba soportar la reclamación que en las pretensiones hace la demandante, respetuosamente me permito solicitarle a usted H. Magistrado, lo siguiente:

1. REVOCAR el ordinal PRIMERO de la sentencia de 11 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, que declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la demandada Fiduciaria Bogotá S. A., como persona jurídica.
2. MODIFICAR el ordinal CUARTO, incisos primero y último, de la sentencia de 11 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, procediendo a adicionarlo, condenando también a la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como persona jurídica y con cargo a su patrimonio, a restituir de forma solidaria a los demandantes las sumas allí ordenadas.
3. MODIFICAR el ordinal SEPTIMO de la sentencia de 11 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, procediendo a adicionarlo, condenando también a la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como persona jurídica y con cargo a su patrimonio, al pago de las costas del proceso.

Atentamente,



ÁLVARO ERNESTO MOROS ACOSTA
C. C. N° 11.405.769 de Cáqueza (Cund.)
T. P. N° 41.508 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección: CALLE 152B #72-91 TORRE 11 APTO. 801 – BOGOTÁ D.C.
Dirección de correo electrónico alvaroemorosacosta@gmail.com
Cel.- 3057681721

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Honorables Magistrados

Que conforman sala con el magistrado DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO.

Ref.: 201600600-0/ verbal

Radicación Interna: 5804

ANGELA WALKER POSADA, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.500.789 de Bogotá, portadora de la tarjeta Profesional No. 55297 del C S de J, conocida en autos dentro del proceso de la referencia y en calidad de apoderada de la parte demandante, estando en términos me permito presentar RECURSO DE SUPLICA de que trata el artículo 331 del CGP, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021 emitido por el Magistrado Acosta Buitrago, en el trámite del recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia emitida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Fundamento este recurso en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Lo primero que hay que advertir es que el proceso No. 2016-00600, se refiere exclusivamente a lograr la declaratoria de nulidad de una escritura pública. Es un proceso verbal pretende la nulidad de la escritura pública No. 3.320 del 26 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaria 20 de Bogotá, registrada a los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-694277 y 50N-

694236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. La demanda se interpuso especialmente contra una parte interviniente en calidad de beneficiario de una donación; en dicha escritura solo intervinieron el donante y el donatario, ninguna otra persona.
3. La demanda no estuvo dirigida a terceros o herederos indeterminados del donante pues no se referiría la demanda a una sucesión o a un proceso de prescripción adquisitiva o extintiva de dominio, tampoco a un reivindicatorio de dominio o cualquier otra que requería la intervención de terceros.
4. El emplazamiento que indica el H. magistrado y que según él se efectuó de manera deficiente, fue un capricho del Juez quien lo **ordeno de oficio**, pero en realidad no era obligatorio por Ley por la naturaleza del proceso y menos aún necesario, pero si generó un defecto en el funcionamiento de la administración de justicia.
5. Esta demanda se interpuso en el año de 2016 y ahora por un error de tramite a cargo del despacho y ajeno a la parte demandante y sus actuaciones u obligaciones procesales, el Tribunal declara la nulidad de lo actuado, imponiendo una carga excesiva que priva a mis poderdantes de un acceso pronto y eficaz de justicia.

6. Honorables Magistrados: el emplazamiento a terceros indeterminados o herederos indeterminados se debe efectuar al iniciar el proceso de sucesión del donante, LUIS FELIPE SILVA BARRERO, proceso que no se ha iniciado por que se pretende incluir el inmueble objeto de la donación en los activos sociales de aquel. En dicha instancia se protege el derecho de terceros que pretendan alguna partición en calidad de herederos indeterminado del donante fallecido el pasado 18 de marzo de 2016, mediante los emplazamientos correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Artículo 133. Causales de nulidad

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (subrayado fuera de texto)

9. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

"PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

2. Es muy claro, tal y como lo indica el numeral 8 del artículo

133 citado que los terceros y personas indeterminadas se deben notificar o emplazar cuando **deban ser citadas** como partes, situación ajena al presente asunto; en este caso en concreto el emplazamiento e inclusión del proceso para personas emplazadas en Registro Nacional para la Rama Judicial y que realizó el despacho del ad quo, PSAA14-10118 del año 2014, no era del caso, pues, se repite, no había terceros que obligatoriamente debían emplazarse en esta causa atendiendo a la naturaleza del proceso.

2. Recordemos de todas formas, que los terceros indeterminados estuvieron representados por Curadora Ad Litem, quien contesto la demanda a tiempo, y en la audiencia de fallo, ni antes de ésta, alego causal de nulidad alguna que viciara el proceso, o que pusiera en riesgo los derechos de supuestas personas indeterminadas –

A esta Curadora, le correspondía entonces en su oportunidad procesal alegar la nulidad; proponerla como excepción previa (artículo 135 CGP) o en cualquier instancia procesal antes de dictarse sentencia (artículo 134 CGP), lo que no ocurrió.

3. Si bien es cierto que el principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas, no es menos cierto que por capricho del funcionario sobre llevar a cabo un actuación procesal adicional ajena a la naturaleza del proceso, no puede de manera alguna perjudicar actuaciones procesales llevadas

a cabo por la partes durante años, perdiendo tiempo, recursos y sobre todo la posibilidad de iniciar otra actividad procesal pendiente del resultados de procesos anteriores, como es el inicio del proceso de sucesión a favor de los herederos determinados e indeterminados.

De los Honorables Magistrados.

Se suscribe,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'awalker53' followed by a stylized flourish.

ANGELA WALKER POSADA
C.C.35.500.789 de Bogotá
T.P.55297 del C.S de la J.

Celular: [3144435646](tel:3144435646)

Corre electrónico: awalker53@hotmail.com

HONORABLES
MAGISTRADOS SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
E.S.D.

REF: ORDINARIO # 11001310304620170020300

DE: JUAN HERNANDEZ GONZALEZ

VS: LAURA NATALIA MORENO MUÑOZ Y OTRO

GLORIA IBETH ROJAS DE CASTRO, mayor de edad residente y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía # 41.612.323 de Bogotá, y tarjeta profesional 28.210 del C.S.J., en mi condición de apoderada del señor JUAN HERNANDEZ GONZALEZ, persona igualmente mayor, residente y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me permito **interponer recurso de súplica contra su auto del 28 de mayo del año en curso proferido por el Honorable magistrado Ricardo Acosta Buitrago, por medio del cual, negó la reposición de su auto proferido el 7 de abril, por el cual declaro desierto el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este ya se había sustentado en debida forma de manera profunda y detallada**, dentro del término establecido de conformidad con el Código General del Proceso, art. 322, y el art. 14 inciso 3 del decreto legislativo 806 de 2020, Cuando se interpuso ante la Juez de primera instancia, 47 Civil del Circuito, quien concedió la apelación mediante auto del 27 de noviembre del 2020.

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto del 28 de mayo del año en curso. por el cual el Honorable magistrado Ricardo Acosta Buitrago, declaró no reponer su auto del 7 de abril, que declaro desierto el recurso de apelación formulado por la suscrita contra la providencia de fecha octubre 20 de 2020, emitida por la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

PRIMERO: El 7 de abril del año en curso esta corporación declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la providencia del 20 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado 47 Civil del circuito

SEGUNDO: El fundamento de la decisión radicó en que el mencionado recurso no había sido sustentado por la suscrita, **teniendo presente que para tal fin no se fijó ninguna fecha para llevar a cabo la audiencia como lo preceptúa el Código General del Proceso**, y se acudió al decreto 806 de 2020, para ser presentada la sustentación por escrito, que en ultimas es el mismo que se presentó debidamente sustentado ante la Juez de primera instancia, alegando mi inconformidad con la

valoración de las pruebas, que no se llevó a cabo en forma sistémica por la señora Juez, **así mismo ella no tuvo en cuenta que se presentaba una nulidad absoluta deducido de su parte motiva que reconoce que hay una donación, y planteada dentro de la demanda, no resolviendo la respectiva pretensión**, por lo anterior se sustentó el recurso de apelación con argumentos de ley y jurisprudencias en un escrito de 6 folios, cuanto se presentó en tiempo ante la Juez 47 Civil del Circuito.

Con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, en su art.14, en forma temporal se apartó de los principios de oralidad, del Código General del Proceso, teniendo presente que la sentencia C-420/2020, de la corte constitucional, claramente enfatiza “Para valorar la suficiencia de la motivación de las medidas previstas en el **Decreto 806 de 2020 se debe aplicar un juicio de intensidad intermedia**, en tanto las medidas que prevé regulan procedimientos y, en términos generales, **no limitan, prima facie, el derecho de acceso a la administración de justicia** (ver sección 13.7 infra). Por el contrario, instituyen reglas generales y deberes procesales tendientes a establecer un marco normativo que permite mayor agilidad y efectividad en la implementación de las TIC en los procesos judiciales”.

TERCERO: Empero, como bien podrá observarse, el escrito de sustentación aportado por mí ante la **Juez de primera instancia el cual aparece debidamente sustentado y profundamente detalladas las inconformidades con la providencia apelada, así como de la nulidad absoluta**, el cual fue admitido por la misma.

“SUSTENTACION DEL RECURSO”

“Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:”” (de **antemano se está indicando los argumentos definitivos, y no como comúnmente se dice - Los cuales sustentare en su oportunidad ante el superior**)

Esto es no se presentó como una descripción breve, sino con argumento legales a cada objeción, de la sentencia proferida por la Juez 47 Civil del Circuito, en 6 folios.

CUARTO: Como sustento de su determinación se menciona el fallo SU418 de 2019, de la Corte Constitucional, pero no tiene en cuenta que se enfatiza a la inasistencia o no presentación a la audiencia de sustento de la apelación en el sistema de oralidad e intermediación, que para el presente caso no tendría aplicación, **ya que no se citó a una audiencia pública¹**, desconociéndose el principio de oralidad, a sabiendas que hoy en día las audiencias se pueden llevar a cabo virtualmente, y en ninguna parte del decreto ley 806 de 2020, se prohibió las audiencias, sino se enfatizó en su virtualidad.

QUINTO: el DECRETO 806 DE 2020 (junio 04) “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”²

¹ Ley 1564 de 2012, la cual, en su Título Preliminar establece, sin ambigüedad, la forma en cómo deben surtir las actuaciones judiciales, esto es, de manera “(...) oral, pública y en audiencias

² STC10405-2017

Claramente no sustituye el cogido General del Proceso del proceso, y no sustituye las audiencias, sino que enfatiza bajo la modalidad de la virtualidad, a fin de superar y contrarrestar los efectos de la pandemia. así mismo se hace en su parte motiva la prevalencia de la virtualidad, y por ende las audiencias virtuales, que en presente caso y el art. 14 inciso 3, se retrotrae a la sustentación por escrito, pero no a su sustentación ante el superior virtualmente, por cuanto el art. 322, enfatiza como tal ante la audiencia para tal fin.

En gracia a la discusión, la prevalencia del derecho sustantivo, prima a las simples formalidades, convertirse en un exceso ritual manifiesto, de aplicarse vía jurisprudencial (SU 418/2019) que habla de la oralidad, frente al medio escrito (DECRETO LEY 806/2020) en estos momentos que existen dos normas sobre el mismo procedimiento (se deduce de que hay audiencias virtuales y en otros casos escritos para la sustentación, como se ve en las programaciones de sustentación de las apelaciones en el Tribunal) y aplicar la más drástica para el apelante, violando el principio de la doble instancia, y no permitir hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, violando la sentencia C-420/2020, T-449 de 2004, de la corte constitucional, como también Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011, sostuvo ...³

En el presente caso, **por no variar el escrito de apelación en su encabezamiento**, dirigiéndolo ante el Magistrado que conoce por reparto de la apelación, esto es a nombre del Honorable Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, cuando ya se había sustentado profunda y detalladamente.⁴ STC10405-2017 Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-01656-00 (Aprobado en sesión de dieciocho de julio de dos mil diecisiete) **resolvió en favor de los demandantes caso parecido.**

En otras palabras, se está aplicando la sanción de declaración de desierto el recurso de apelación, bajo el principio de la oralidad (código general del proceso) según la sentencia SU 418/2019, cuando la norma transitoria (DECRETO LEY 806/2020) revivió el medio escrito de sustentación ante el superior, no hablándose en una audiencia para tal fin.⁵

En el caso que nos ocupa, no se citó a una audiencia para su sustentación, sino que bastaba un escrito que ya se había presentado en primera instancia debidamente sustentado. por lo tanto, no se aplicaría dicha sanción, como claramente la corte constitucional en sentencia T-449 de mayo 10 del 2004, en su oportunidad de la apelación contemplada en ese entonces en el art. 352, oportunidad y requisitos de la apelación cuando fue modificada.

³ Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011, sostuvo:

“(…) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “(…) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (…)”.

⁴ STC10405-2017 Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-01656-00 (Aprobado en sesión de dieciocho de julio de dos mil diecisiete)

⁵ STC10405-2017 Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-01656-00 (Aprobado en sesión de dieciocho de julio de dos mil diecisiete)

SEXTO: Con el debido respeto del señor magistrado Doctor Ricardo Acosta Buitrago, y el sustanciador pasaron por alto su obligación legal, de revisar detalladamente el recurso de apelación interpuesto por la suscrita con el fin de establecer se había presentado debidamente la sustentación de dicho recurso (como se deduce del informe rendido por el secretario general de la sala civil del 26 de marzo de 2021), **Maxime que se está frente a una nulidad absoluta, que por mandato de la ley se debe conocer y pronunciar de oficio.**

“De acuerdo con la escritura pública #01022 del 11 de abril del 2013 de la Notaria 5 del circuito de Bogotá, “no es que se haya realizado una venta cuando en realidad era una donación” como lo indico la señora juez en su primera conclusión. Y al no reunir los requisitos de una donación, se le impone la obligación legal haber decretado la NULIDAD ABSOLUTA, (sentencia del 24 de noviembre del 2010 Corte Suprema de Justicia sala civil, sentencia No. S-031-2016 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Quinta de decisión Civil Familia) de dicha escritura de acuerdo con las pretensiones de la demanda.”

SEPTIMO: Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a reponer el auto del 7 de abril del año en curso mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la suscrita contra la providencia emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito, y en su lugar se conceda el recurso el presente recurso, para su estudio y determinación por los señores magistrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el recurso de apelación

COMPETENCIA

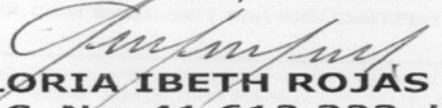
La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, es competente para conocer del recurso de súplica, por su misma naturaleza del recurso contra un auto que por su esencia sería apelable, dictado por el Magistrado ponente, tal como lo describe el artículo 331 y 332 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en el escrito de recurso de apelación.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


GLORIA IBETH ROJÁS DE CASTRO
C. C. No. 41.612.323 de Bogotá
T. P. No. 28210 del C.S.J.



SEÑOR:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 28 DE MAYO DE 2021.

No DE PROCESO: 2019-00299- 01

DEMANDANTE: NORMA IVETH LANCHEROS Y OTROS

DEMANDADO: JAIRO ALONSO CARRERO MARTÍNEZ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 80.757.979 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 241.599 del C.S de la J, en ejercicio del poder que me ha conferido la Parte demandante del proceso de la referencia, me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial contra el auto notificado el día 28 de mayo de 2021, mediante el cual, el despacho manifiesta: ... "como quiera que el escrito de ampliación del recurso de apelación fue enviado por correo electrónico el 20 de abril de 202, esto es, fuera de los 3 días previstos en el inc.2, núm. 3 art. 322 del CGP"...

I. PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase señor magistrado, dejar sin efecto lo manifestado en el párrafo 3 del auto notificado el 28 de mayo de 2021, que reza:

... "Se pone de presente que la sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos que la parte demandante formuló oralmente en la audiencia del día 13 de abril de 2021, como quiera que el escrito de ampliación del recurso de apelación fue enviado por correo electrónico el 20 de abril de 2021, esto es, fuera de los 3 días previstos en el inc.2, núm. 3 art. 322 del CGP " ...

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez admitir de forma plena e integral la ampliación de la apelación que fue radicada el 20 de abril de 2021, por haberse sustentado dentro del término legal oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 3 del Decreto 806 de 2021.

TERCERO: En caso de no reponer su decisión, sírvase remitir el recurso al superior Jerárquico, para que resuelva sobre lo aquí recurrido.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores solicitudes, sírvase seguir adelante con el trámite correspondiente.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación, los siguientes:



Teniendo en cuenta lo manifestado por su despacho:

“Se pone de presente que la sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos que la parte demandante formuló oralmente en la audiencia del día 13 de abril de 2021, comoquiera que el escrito de ampliación del recurso de apelación fue enviado por correo electrónico el 20 de abril de 2021, esto es, fuera de los 3 días previstos en el inc.2, núm. 3 art. 322 del CGP ”

Me permito manifestar, que desconoce su honorable despacho, que el artículo 14 del decreto 806 de 2020, no expone de forma expresa la distinción efectuada por el despacho frente a los casos en los cuales el término para ampliar la apelación es de 3 días, por el contrario, el legislador, en la citada norma expone:

... “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”...

En virtud de lo anterior, es menester manifestar señor magistrado, que no le esta dado al juzgador hacer este tipo de distinción en la providencia aquí recurrida, máxime, cuando el legislador al redactar la norma procesal en mención no realiza dicha distinción.

Es menester aclarar, que el decreto 806 de 2020, encuentra su sustento en dos finalidades básicas de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia C-420/20:

“ Los artículos 5° a 15° implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. **Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5°), (ii) la presentación de la demanda (art. 6°), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7°); y (iv) los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8°, 9, 10° y 11°); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12° y 13°); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14° y 15°).**

Conforme lo anterior, si bien es cierto, la norma en mención busca la implementación de medidas provisionales para la implementación de las TIC, no es menos cierto, que dicha normatividad a la fecha se encuentra vigente y por ende, debe ser aplicada de forma literal, toda vez que, no le esta dado al administrador de justicia desconocer lo consagrado el Decreto 806 de 2020, pues de ser así, se generaría una incertidumbre jurídica a los sujetos procesales, quienes se deben someter al libre arbitrio del juzgador frente a la aplicabilidad de las normas vigentes.

Si bien es cierto el decreto 806 de 2020 es de carácter transitorio, no es menos cierto, que hasta la fecha de emisión del auto aquí recurrido, este no ha perdido vigencia y por lo tanto, debe ser aplicado de forma literal, taxativa y sin agregar ningún tipo de distinción, pues tal y como se manifestó en la parte motiva de este recurso, si el legislador no expone de forma taxativa cuales son las condiciones específicas para la aplicación del término de los 5 días para sustentar y ampliar la apelación, no le esta dado al juzgador hacer este tipo de salvedades, que se encuentran inexistentes en la norma vigente.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 es claro frente al término para la sustentación del recurso (sin expresar la imposibilidad de ampliarlo), manifestando expresamente que el término es de 5 días, sírvase señor magistrado, incorporar al expediente de forma integral el escrito radicado el 20 de abril de 2021.

III. HECHOS



ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ
AMB SOLICITORS & BARRISTERS

Abogado



PRIMERO: El día trece (13) de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 C.G.P, en dicha diligencia, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia, recurso que fue sustentado de manera verbal durante 20 minutos, advirtiendo que se sustentaría y ampliaría de forma escrita dentro del término legal concedido por la norma procesal vigente establecido.

SEGUNDO: El día 20 de abril de 2021, por medio de correo electrónico se radico la sustentación y ampliación escrita del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, encontrándome dentro del termino de los cinco 5 días que me concede el artículo 14 numeral 3 del Decreto 806 de 2020. **(anexo 2).**

TERCERO: El día 28 de mayo de 2021, el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL**, admite en el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sin embargo, advierte lo siguiente:

... "Se pone de presente que la sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos que la parte demandante formuló oralmente en la audiencia del día 13 de abril de 2021, como quiera que el escrito de ampliación del recurso de apelación fue enviado por correo electrónico el 20 de abril de 202, esto es, fuera de los 3 días previstos en el inc.2, núm. 3 art. 322 del CGP " ...

A efectos de acreditar los hechos aquí mencionados me permito anexar al presente recurso.
(VER ANEXOS 1 Y 2)

Agradezco de antemano la atención prestada,

De la Señora Juez,

Atentamente,

**ANDRÉS MAURICIO
BUSTAMANTE GUTIÉRREZ**
C.C. No. 80.757.979 de Bogotá
T.P. No. 241.599 del C. S. de la J.

ANEXO 1 (Acta de audiencia)

CARRERA 7 # 12B 84 OFICINA 402 Edificio delferro en la ciudad Bogotá

Celular: 313 472 07 95

Email: abogados402amb@outlook.com



ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ
AMB SOLICITORS & BARRISTERS

Abogado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C., 13 de abril de 2021

Radicación: 110013103043201900299 00

Clase: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Audiencia Virtual vía Teams.

Inicio de audiencia: 03:15 p.m. 13 de abril de 2021

Fin audiencia: 05:16 p.m. 13 de abril de 2021

Demandante: Daniel Alejandro Quevedo Lancheros y Norma Iveth Lancheros Álvarez en nombre propio y en representación de su menor hija Laura Sofía Sosa Lancheros

Apoderado Demandante: Andrés Mauricio Bustamante.

Demandado (s): Jairo Alonso Carrero Martínez y Seguros Del Estado.

Apoderadas demandados: Angélica Margarita Gómez López y Heidi Liliana Gil Arias.

INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA	AUDIENCIA ARTICULO 372 Y 373 C.G.P.
--------------------------------------	-------------------------------------

COMPARECIENTES

PARTES			
NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD / TARJETA PROFESIONAL	INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / No. DE FOLIOS
PARTE DEMANDANTE	DANIEL ALEJANDRO QUEVEDO LANCHEROS	C.C. 1.019.115.901	SI ASISTE
PARTE DEMANDANTE	NORMA IVETH LANCHEROS ÁLVAREZ	C.C. 52.356.793	SI ASISTE
APODERADO DEMANDANTE	ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE	C.C. 80.757.979 T.P. 241.599 C.S.J.	SI ASISTE
DEMANDADO	JAIRO ALONSO CARRERO MARTÍNEZ	C.C. 79.719.734	NO ASISTE
APODERADA DEMANDADO	ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ	C.C. 52.198.055 T.P. 135.755 C.S.J.	SI ASISTE
DEMANDADA	SEGUROS DEL ESTADO REP LEGAL HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO	C.C. 7.177.698	NO ASISTE
APODERADA DEMANDADA	HEIDI LILIANA GIL ARIAS	C.C. 52.880.926 T.P. 96.305 C.S.J.	SI ASISTE

Procede el Titular del Despacho a ilustrar a las partes sobre el objeto y dinámica de la audiencia conforme a lo reglado por el artículo 373 del Código General del

CARRERA 7 # 12B 84 OFICINA 402 Edificio delferro en la ciudad Bogotá

Celular: 313 472 07 95

Email: abogados402amb@outlook.com



ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ
AMB SOLICITORS & BARRISTERS

Abogado



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AUDIENCIA ART. 372 y 373 C.G.P.
Rad. 110013103043201900299 00
Fecha: 13 de abril de 2021

Proceso se realiza la presentación de las partes y apoderados.

PRÁCTICA DE PRUEBAS: como quiera que por auto fue incorporada la documental decretada de oficio, se pone en conocimiento de las partes la decisión, manifestando los apoderados haber tenido acceso a la documental oportunamente y estar conformes con la decisión.

En este estado de la audiencia se declara concluida la etapa procesal, por tanto se da inicio a los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para lo cual se le concede el uso de la palabra al abogado de la parte demandante el término de hasta 20 minutos para que formule sus alegaciones finales iniciando a las 3:24 p.m., y concluye su intervención a las 4:44 p.m. A continuación, las apoderadas de los demandados exponen sus alegatos a partir de las 3:45 p.m. y 4:00 p.m. respectivamente, finalizando a las 4:08 p.m.

Una vez concluida esta etapa procesal por el Despacho se suspende la video grabación por el término de diecisiete minutos, a efectos de preparar la Sentencia que dirima esta instancia. Reanudada la misma a las 4:25 p.m. se procede a dictar las consideraciones que motivan la Sentencia.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de mérito denominada "Culpa exclusiva de un tercero", propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda incoada por DANIEL ALEJANDRO QUEVEDO LANCHEROS y NORMA IVETH LANCHEROS ALVAREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA SOFIA SOSA LANCHEROS contra JAIR ALONSO CARRERO MARTINEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO.- DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

CUARTO.- Sin condena en costas como quiera que se concedió a la parte demandante amparo de pobreza.

Decisión que es notificada en estrados a las partes, manifestando la parte demandada no tener recurso alguno. Por su parte, el apoderado demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida y se le concede el término de 20 minutos para exponer los reparos concretos, haciendo uso de ellos entre las 4:58 p.m. y las 5:14 p.m.

Precisados los reparos concretos que se hacen a la decisión, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en esta audiencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 321 del C. G. del P., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 323 ibidem.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de manera virtual.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma a



ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ
AMB SOLICITORS & BARRISTERS

Abogado



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AUDIENCIA ART. 372 y 373 C.G.P.
Rad. 110213103043201900299-00
Fecha: 13 de abril de 2021

las 5:16 p.m. recordando que la hora judicial quedó habilitada por ministerio de la ley.

El Juez,

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ

Oficial Mayor,

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE AL CONTENIDO EN LA AUDIENCIA VIRTUAL DESARROLLADA Y GRABADA VIA MICROSOFT TEAMS

Grabación 1: <https://web.microsoftstream.com/video/4d2ad3c2-8863-491e-962f-737119e5802f>

Grabación 2: <https://web.microsoftstream.com/video/0d8da410-eaca-47bf-9afb-6e01e426194>

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79f4f23201e8664b2d1dffd05e2586e2dd1b333ed63b399717b334974360fa8a
Documento generado en 13/04/2021 06:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ
AMB SOLICITORS & BARRISTERS

Abogado



ANEXO 2 (Correo electrónico recurso de apelación contra sentencia de primera instancia)

De: AMB& ABOGADOS <abogados402amb@outlook.com>

Enviado: martes, 20 de abril de 2021 16:20

Para: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.edu.co <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.edu.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (2019-299)

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

SALA CIVIL.

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 13 DE ABRIL DE 2021.

Demandantes: NORMA LANCHEROS en representación de la menor
LAURA SOFIA SOSA LANCHEROS Y DANIEL ALEJANDRO QUEVEDO LANCHEROS.
Demandados: JAIRO ALONSO CARREROMARTINEZ Y OTROS.
Radicado: 2019 – 299

ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 80.757.979 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 241.599 del C.S de la J, en ejercicio del poder que me ha conferido la parte demandante del proceso de la referencia, en virtud de lo consagrado en el artículo 14 numeral 3 del Decreto 806 de 2021, **encontrándome dentro del término legal oportuno**, me permito complementar y ampliar el recurso de apelación sustentado contra la sentencia proferida por el Juzgado cuarenta y tres (43) civil del circuito de Bogotá, el día 13 de abril de 2021, para lo cual anexo documento PDF con la complementación del recurso.

Agradezco de antemano su amable colaboración;

Cordialmente;

**ANDRÉS MAURICIO
BUSTAMANTE GUTIERREZ.**

CARRERA 7 # 12B 84 OFICINA 402 Edificio delferro en la ciudad Bogotá

Celular: 313 472 07 95

Email: abogados402amb@outlook.com



Bogotá D.C., junio 3 de 2021

Honorable Magistrada
Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
Ciudad

Ref. **PROCESO VERBAL DE EPS FAMISANAR S.A. CONTRA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. O AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Radicado 2018-00140

Respetada Doctora

MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ en mi calidad de apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término de traslado que establece el art. 14 del Decreto 806 de 2020, me permito presentar ante su Despacho **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** que fue presentado ante la Juez *A quo* el 18 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

1. SOLICITUDES

- Revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, resolver el proceso de conformidad con los postulados constitucionales y legales, especialmente los contenidos en los artículos 29 y 229 de la Carta Política; en el artículo 267 del Código General del Proceso; en la Ley 1562 de 2012; en el Decreto Ley 1295 de 1994 y en el Decreto 1771 de 1994.
- Declarar probada por confesión la afiliación a la ARL AXA COLPATRIA S.A. otrora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., de los trabajadores relacionados en las cuentas materia de demanda.
- Declarar probado que la demandada AXA COLPATRIA S.A. otrora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., no dio respuesta a EPS FAMISANAR SAS, dentro de los 30 días siguientes a su radicación, a las solicitudes de reembolso de los valores pagados por esta última, para garantizar prestaciones económicas y asistenciales derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales de los afiliados de la ARL
- En consecuencia, condenar a AXA COLPATRIA a pagar a EPS FAMISANAR SAS la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$72.928.810,00), que corresponden a las 429 facturas de recobro presentadas como pretensiones en la presente demanda, a razón de capital.
- Condenar a AXA COLPATRIA a pagar a EPS FAMISANAR SAS, intereses moratorios a la máxima tasa legal, liquidados desde la fecha de radicación de cada reembolso y hasta la fecha efectiva del pago.

2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Señora Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso del asunto profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda y declarar prósperas las excepciones planteadas en la contestación de la misma.

El fallo en cuestión dentro de sus consideraciones estableció:

- Que las normas aplicables al caso concreto son el Decreto 4747 de 2007 art. 21 y 22 para el pago de las facturas entre EPS e IPS y la Ley 1438 de 2011, dado que se consideró que no existía un procedimiento específico o especial para reembolsos entre entidades por servicios derivados de accidentes de trabajo o enfermedades laborales.
- Manifiesta también que las pretensiones debieron ser individualizadas claras y precisas frente a cada título valor indicando por cada factura demandada qué se pretendía, relacionando cada afiliado, qué servicio se estaba cobrando y cuánto le correspondía asumir a la demandada AXA COLPATRIA.
- Se considera que EPS FAMISANAR SAS, no acreditó la radicación específica de cada factura ante la demandada, dado que no allegó al documental en las que se pruebe que la entrega de una a otra entidad de los documentos se hacía puntuando frente a cada cosa entregada.
- No se determinó de manera específica cuáles eran las glosas y si se desvirtuaron cada una de ellas de manera puntual.
- No se acreditó por parte de EPS FAMISANAR SAS la subsanación de cada glosa.
- No se aportó prueba contundente de los valores que debía pagar AXA COLPATRIA.
- Consideró que como se pretendía el pago de un título complejo, era necesario allegar los servicios prestados, lo cual se hizo, sin embargo, que brilla por su ausencia la afiliación de los trabajadores por quienes se hace el cobro a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Al respecto consideró que la carga de la prueba de esa afiliación correspondía a la demandante EPS FAMISANAR SAS, para el efecto cita el artículo 173 del Código General del Proceso.
- Frente a la solicitud de exhibición documental que efectuó la demandante para que la demandada aportara la correspondiente afiliación, consideró que, si bien AXA COLPATRIA no cumplió, la demandante había podido solicitarla mediante derecho de petición a la demandada.

3. SUSTENTACIÓN A LA APELACIÓN

3.1. La normativa en que se fundamenta el fallo no es la aplicable al caso concreto.

En primer lugar, es imperioso acotar que la sentencia de primera instancia está basada en unas normas que no son las aplicables a la controversia que nos ocupa.



MD ABOGADOS SAS
ASESORIA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto, la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, consideró que las normas aplicables al caso son el Decreto 4747 de 2007 art. 21 y 22 para el pago de las facturas entre EPS e IPS y la Ley 1438 de 2011.

Lo anterior sin tener en cuenta que las citadas normas son específicas para el trámite de los recobros de recursos entre IPS y EPS.

Así pues, la juez *A quo* en su sentencia confunde el procedimiento de cobro exclusivo del sub-sistema de salud, es decir de los valores de los servicios prodigados a los afiliados por las Instituciones Prestadoras (Hospitales, Clínicas, Farmacias etc.) a las Empresas Promotoras de Salud, con los recobros que éstas últimas hacen a las Administradoras de Riesgos Laborales, por prestaciones económicas y asistenciales derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Dichos trámites tienen una normatividad específica que regula el flujo de recursos entre riesgos laborales y salud, cual es la Ley 1562 de 2012, que en su artículo 24 establece:

“ARTÍCULO 24. Flujo de recursos entre el Sistema de Riesgos Laborales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para garantizar el adecuado y oportuno flujo de recursos entre los Sistemas de Riesgos Laborales y de Seguridad Social en Salud, se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto-ley 1295 de 1994:

1. Las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, pagarán a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen laboral incluidas las pagadas dentro de los tres años anteriores a dicha calificación y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud, EPS, el reembolso se efectuará dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de la solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento que para el efecto se haya expedido o expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Trabajo y sin que se haya formulado objeción o glosa seria y fundada en cuanto al origen atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, ARL. En caso de objeción o glosa, esta se definirá por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes y en todo caso, en el evento en que no exista solución por este medio, se procederá a definir el responsable del pago, una vez exista dictamen en firme de la Junta de Calificación de Invalidez respectiva.

2. Cuando las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, no paguen dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, estando las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, obligadas a hacerlo, o si las glosas formuladas resultan infundadas deberán reconocer intereses de mora a favor de las EPS, desde la fecha de presentación de la solicitud de reembolso, liquidados a la tasa moratoria máxima legal vigente que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social.

La EPS deberá compensar de igual manera al prestador del servicio o al proveedor del bien, cuando su pago se haya visto condicionado, sin perjuicio de los derechos legales del condicionamiento.



MD ABOGADOS SAS
ASESORIA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD SOCIAL

3. La presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la Entidad Promotora de Salud EPS ante la Administradora de Riesgos laborales, ARL, interrumpe la prescripción de la cuenta de cobro, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento que se haya expedido o expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo.

Los términos de prescripción continuarán rigiéndose por las normas legalmente vigentes.

Lo dispuesto en este numeral no revivirá situaciones ya prescritas.

El derecho a solicitar reembolsos entre los sistemas de salud y riesgos laborales y viceversa por el costo de las prestaciones en salud derivadas de una enfermedad laboral o de un accidente de trabajo, prescribe en el término de cinco (5) años, a partir de la última de las fechas enunciadas a continuación:

a) La fecha de la calificación en primera oportunidad del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la EPS, cuando dicha calificación no sea susceptible de controversia por las administradoras o por el usuario;

b) La fecha de calificación del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando dicha calificación no sea susceptible de recurso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez;

c) La fecha de Calificación del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez;

d) La fecha de presentación de la factura de la IPS a la EPS, cumpliendo con los requisitos exigidos.

No obstante, lo anterior, será de tres (3) años la prescripción cuando se trate del pago de subsidios por incapacidad temporal, para lo cual el término se contará desde el momento en que esté en firme el dictamen según lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 5º de la presente ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De la lectura de la norma transcrita, en especial de los apartes subrayados y en negrilla, es posible deducir que las ARL tiene un plazo de 30 días después de la radicación de las facturas para pagar los recobros efectuados por las EPS o, para glosarlos por motivos serios y fundados, si dentro de ese lapso no se pronuncian, se presume que aceptan el recobro y deben pagarlo, con intereses.

Cabe anotar que previo a la vigencia de la Ley 1562 de 2012, el tema de los recobros entre el sistema de salud y el de riesgos laborales, estaban regulados y reglamentados en disposiciones tales como el artículo 5 párrafos 4 y 5; artículo 6 párrafo 3 Decreto Ley 1295 de 1994 y, artículo 4º del Decreto 1771 de 1994, los cuales rezan:

- **Decreto Ley 1295 de 1994:**

ARTÍCULO 5º. Prestaciones asistenciales.

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a:



MD ABOGADOS SAS
ASESORIA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD SOCIAL

- a) Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica;
- b) Servicios de hospitalización;
- c) Servicio odontológico;
- d) Suministro de medicamentos;
- e) Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;
- f) Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomiende;
- g) Rehabilitaciones física y profesional;
- h) Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.

Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales.

ARTÍCULO 6º. [Modificado por el Artículo 99 del Decreto 266 de 2000.](#) Prestación de los servicios de salud.

Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud.

El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de



MD ABOGADOS SAS
ASESORIA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD SOCIAL

la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al sistema general de riesgos profesionales deberá informar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional, a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales a las cuales aquel se encuentre afiliado.

Hasta tanto no opere el Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las Entidades Promotoras de Salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efecto de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la Entidad Promotora de Salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la Institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

PARÁGRAFO. *La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.*

- **Decreto 1771 de 1994:** Reglamentario del Decreto Ley 1295 de 1994

“ARTÍCULO 4º.- *Formulario de reembolso. Los formularios de reembolso de que tratan los artículos anteriores deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:*

Ciudad y Fecha.

Razón social y NIT de la entidad promotora de salud, si fuere el caso.

Nombre e identificación del afiliado.

Nombre o razón social y NIT del empleador.

Nombre o razón social, NIT y número de matrícula, de la institución prestadora de salud que prestó el servicio, o del profesional o profesionales que atendieron al afiliado.

Fecha y lugar del accidente de trabajo.

Número de la historia clínica, su ubicación, diagnóstico y tratamiento del afiliado.

Valor de los servicios prestados al afiliado.



MD ABOGADOS SAS
ASESORIA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD SOCIAL

Liquidación de la comisión, si fuese el caso.

A la solicitud de reembolso deberán acompañarse los siguientes documentos cuando el formulario lo diligencie una entidad promotora de salud:

Copia del informe de accidente de trabajo presentado por el empleador a la entidad promotora de salud, o fundamento para la determinación del origen.

Copia de la cuenta de cobro presentada por la institución prestadora de servicios de salud, en la que se especifiquen los procedimientos medico quirúrgicos y servicios prestados al afiliado.

Salvo pacto en contrario, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán pagar las cuentas dentro del mes siguiente a su presentación, plazo durante el cual podrán ser objetadas con base en motivos serios y fundados. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, es preciso acotar que la sentencia apelada no tuvo en cuenta que AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A. no respondió a la EPS sobre el pago de algunas de las cuentas radicadas y en las que contestó, lo hizo con posterioridad a los 30 días siguientes a su radicación, contraviniendo lo que dispone el Decreto 1771 de 1994, en su artículo 4º y el numeral 1º el artículo 24 de la Ley 1562 de 2015, atrás transcritos.

Cabe anotar que estas disposiciones fueron referenciadas en el escrito de demanda y su reforma presentadas a la jurisdicción laboral, así como en los alegatos de conclusión, por lo tanto, el Despacho tenía conocimiento de que existía normas específicas que regulaban y reglamentaban la materia objeto de estudio, pese a lo cual optó por fundamentar el fallo en normas que aplican para otros recobros.

Ahora bien, como se puede corroborar en la base de datos de Excel que hace parte de las pruebas de la demanda, en la columna AB de la misma aparece la fecha de radicación de la factura en la ARL y en la columna AE aparece la fecha en que la demandada dio respuesta a la EPS, lo cual a simple vista evidencia que cuando se dio réplica, tal se hizo varios meses después de la presentación, en algunos casos pasando más de un año, pero reitero, hubo algunos en los que nunca se recibió respuesta.

Es imperioso acotar que El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, siendo Ponente el Dr. Miller Esquivel Gaitán, en fallo del 18 de octubre de 2018, al resolver un caso similar al desarrollado en esta causa y, siendo las mismas partes demandante y demandada, con radicado 2015-00967, se decidió revocar el fallo de primera instancia, al encontrar que la juez *A quo* aplicó al caso las normas de recobros en salud y no las de recobros entre sistemas de salud y riesgos laborales.

De otra parte, la alta corporación estudió detalladamente la procedencia de todos y cada uno de los recobros, determinando cuáles debían ser pagados a Famisanar, pero, sobre todo, fue clara la sentencia en determinar que la carga de la prueba de la afiliación de los trabajadores a la ARL corresponde a AXA COLPATRIA y no a FAMISANAR EPS. Además, en auto del 4 de abril de 2019, se adicionó la sentencia ordenando a la demandada el pago de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuentas que se ordenó pagar.



Por lo expuesto, en el presente caso se hace imperioso revocar el fallo de primera instancia, dado que el sustento normativo del mismo está errado y, en consecuencia, procede a estudiar el problema jurídico del caso con base en la normatividad específica y aplicable a los recobros de los valores gastado por la EPS en atención de prestaciones económicas asistenciales derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

3.2. La sentencia no es el momento procesal para considerar indebida acumulación de pretensiones

La juez *A quo* manifiesta en el fallo que no está de acuerdo en la forma en que se plantearon las pretensiones materia de demanda, de una manera abstracta y generalizada, pues considera que debió hacerse de manera individualizada.

Al respecto, es imperioso manifestar desacuerdo al respecto, dado que, con las pruebas allegadas con la demanda y su reforma, especialmente con la base de datos adjunta es muy fácil determinar el monto de lo cobrado por cada cuenta. Sin embargo, si el Despacho de primera instancia consideraba que las pretensiones no estaban bien formuladas, debió inadmitir la demanda y solicitar la subsanación de la misma corrigiendo las falencias que consideraba frente al petitum.

De conformidad con lo que regula el numeral 3º del artículo 90 del Código General del proceso, el cual reza:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Negritas y subrayas fuera de texto)

Pero en el presente caso, se admitió la demanda sin ninguna observación y luego, en la sentencia el Despacho de primera instancia se planteó que las pretensiones estaban mal acumuladas, cuando ya no era el momento procesal para hacerlo, avocándose a una sentencia inhibitoria, en clara vulneración de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

3.3. Vulneración de la sentencia a los principios del derecho probatorio

De otra parte, hay que anotar que el fallo apelado vulnera de manera flagrante varios principios del derecho probatorio, entre ellos:

3.3.1. El Principio de la Unidad de la Prueba

El fallo no tiene en cuenta lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, dado que previo a ser proferido, no se revisó dentro del plenario las pruebas documentales allegadas con la demanda, con reforma y, con el escrito que describió traslado de las excepciones, por cuanto en sus postulados desconoció que los recobros materia de demanda, efectivamente fueron radicados y recibidos por la demanda AXA COLPATRIA y, en consecuencia, profirió sentencia sin hacer una valoración individualizada y detallada de todos y cada uno de los recobros y sus anexos, que obraban como documentales al plenario y que fueron decretados en el auto de pruebas.

- En cuanto a la prueba de la radicación

Al respecto, la Juez manifiesta que no se probó que las facturas materia de demanda fueron radicadas a la demandada, pese a que se allegaron 429 carpetas digitalizadas, que contienen los recobros objeto de la causa, esto es las facturas y sus anexos dentro de los cuales obran las radicaciones de solicitud de reembolso y facturas a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., con el correspondiente sello de recibido.

Es claro que no se efectuó una adecuada valoración de todas y cada una de las pruebas documentales allegadas, pues de haber sido así, se habría indicado de manera puntual que no aparece radicado en una o dos facturas, pero no, se dice en el fallo de manera general que no hay prueba documental de que al entregarse los documentos por parte de la EPS a la ARL existió un punteo de lo entregado, el cual en primer lugar no existe y, además no es necesario para probar la radicación del



MD ABOGADOS SAS
ASESORIA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD SOCIAL

caso, por cuanto existe en cada factura, sello de recibido, a manera de ejemplo allego la siguiente imagen:

Como se puede apreciar claramente, dentro de la factura 133830, obra sello de recibido de COLPATRIA, en el cual consta fecha de recepción.

Así pues, en los 429 recobros materia de demanda, aparece este sello de recibido, el cual no fue tachado por la demandada como falso para ninguna de las cuentas, por lo tanto, tal se presume auténtico y, en consecuencia, deben ser tenidos en cuenta para determinar que mi mandante sí presentó ante la demandada los recobros.

- En cuanto a las glosas

En primer lugar, se adujo en el numeral 3.1. del presente escrito que en atención a lo que dispone la normatividad aplicable al caso de reembolsos entre sistemas de salud y riesgos laborales, las ARL cuentan con un mes de plazo para pagar o glosar, por lo tanto, si se incumple con el mismo, se entiende que deben proceder al pago con intereses, razón por la cual no sería viable entrar a estudiar el tema de las glosas.

Ahora bien, es imperioso acotar que no en todos los casos materia de demanda COLPATRIA respondió a FAMISANAR por escrito la razón de no pago, sino que simplemente guardó silencio, tal y como se probó dentro del proceso, especialmente en el interrogatorio de parte que absolvió la representante legal de la demandada, prueba que tampoco fue valorada por la Juez *A quo* dentro del fallo.

De otra parte, en las carpetas digitalizadas allegadas dentro de la demanda obran documentos donde consta la causal de no pago por parte de Colpatría a Famisanar, a manera de ejemplo presento la siguiente imagen que corresponde a la factura 133830:



MD ABOGADOS SAS
ASESORIA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD SOCIAL

COLPATRIA CONTROL Y TRAMITE DE CUENTAS MEDICAS

FECHA Y No. DE RADICACIÓN

MPP POS ARP

CONTROL DE TRAMITE DE CUENTA MEDICAS			
1 CONSULTA MEDICA	9 INSUMO REHABILITACIÓN	111 URGENCIA AMBULATORIA MEDICA	221 HOSPITALIZACIÓN PROGRAMADA MEDICA
2 LABORATORIO	10 MAT. OSTEOSINTESIS	112 URGENCIA AMBULATORIA QUIRURGICA	222 HOSPITALIZACIÓN PROGRAMADA QUIRURGICA
3 DIAGNOSTICO	X REEMBOLSOS EPS	121 URGENCIA HOSPITALARIA MEDICA	223 PARTO
6 TERAPIAS	4 MEDICAMENTOS	122 URGENCIA HOSPITALARIA QUIRURGICA	224 CESAREA
7 TRANSPORTE		212 CIRUGIA AMBULATORIA	5 HONORARIOS MEDICOS

RECIBO

POS ARP SOAT TUTELA CTC ACTA No.

DETALLE DE GLOSA

NO hay firma de paciente que comprueba recibo de oz. pías

Ob. Dr. V. L.

COLPATRIA REP. SALUD

Lic. MILENA RAMIREZ VILLAMIL

C.S. 53.041.651 ENFERMERA - AUDITOR

FIRMA Y SELLO

ENTIDAD O MEDICO: Famisanar

CUENTA DEVUELTA

VALOR

FACTURA No. 12345

SELLO DIGITACIÓN

OBSERVACIONES DIGITACIÓN

FECHA

DÍA MES AÑO

APROBADO CUENTA MEDICAS

Vs. Bn. DEFINITIVO AUDITORIA

Ahora bien, con la contestación de la demanda, COLPATRIA allegó algunos de las respuestas a los cobros de FAMISANAR, por lo tanto, no se puede aducir que no hay prueba de las respuestas de la ARL.

Por último, en cuanto a la subsanación de la glosa, se reitera que, dado que las respuestas de la demandada se produjeron después de un (1) mes de radicadas las facturas, entonces no es procedente entrar a subsanar ninguna de las presuntas glosas, por cuanto la norma aplicable a los recobros entre el sistema de salud y el de riesgos laborales atrás citadas, indican que se debe proceder al pago con intereses.

- En cuanto a la prueba de los valores que debía pagar la demanda

Como se manifestó con anterioridad, dentro de cada una de las 429 carpetas allegadas al plenario con los recobros materia de demanda, aparecen las facturas que fueron radicadas por mi mandante a COLPATRIA, donde claramente se establecen los valores que por cada caso procedería pagar.

Además, con el escrito que se describió traslado de las excepciones de la demanda, se allegó la misma base de datos, aclarando que en la reforma de la demanda se excluyeron las cuentas ya pagadas por COLPATRIA, antes de la radicación de la demanda.

Además de lo anterior, en la base de datos, aparecen claramente discriminados los valores de las facturas, para facilitar la labor del Despacho y la contraparte.

Por lo anterior, es evidente que la Juez *A quo* en el fallo apelado no valoró estas pruebas y, en consecuencia, procedió a absolver a la demandada.

3.3.2. El principio del Derecho a la prueba

Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 164 del Código General del Proceso (174 del Código de Procedimiento Civil).



A decir del tratadista Luis Bernardo Ruiz Jaramillo, en su obra El Derecho a la prueba como un derecho fundamental, en su resumen inicial expresa:

*“El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. **El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido.** Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. **Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria.** Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Además de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-504 de 1998, en su parte considerativa expresa:

*“Una de las formas, y a modo de ver de esta Corte de las más graves, de desconocer el debido proceso, consiste en que el fallador al proferir sus providencias funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, **o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia.**”* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, el fallo atacado vulnera el derecho fundamental a la prueba de mi mandante, al negarse a valorar las pruebas allegadas al plenario y solicitadas dentro del proceso, las cuales se referencian en el numeral 3.3.1. de este escrito, dado que no efectuó un exhaustivo análisis de los documentos que obraban al plenario.

Además de lo anterior, se omitió calificar como confeso en los términos del artículo 267 del Código General del Proceso la renuencia de la demandada AXA COLPATRIA de efectuar una exhibición documental, debidamente solicitada en la reforma de la demanda y aumentada en su contenido en el escrito que recorrió traslado de las excepciones y, **requerida por el Despacho en el último párrafo del Auto del 29 de agosto de 2018, en el cual se le advirtió a la demandada que de no aportarla en el término de dos (2) meses, se tendrían por probados los hechos allí indicados.**

Para mayor claridad, a continuación, pego la imagen del auto referido:

 Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 110013103036 2018 00140 00.

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el escrito de excepciones propuestas por el pasivo, en tiempo.

2.- Así las cosas, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C. G. P., se señala fecha para la hora 9:30 a.m., del día 22, del mes enero del año 2019, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

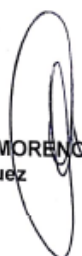
De igual manera, se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Así mismo se le hace precisión a las partes y apoderados y de considerarse pertinente, se fijará del objeto del litigio, se decretarán y practicarán pruebas y se dictará sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de dar celeridad a la actuación, se impone a la parte demandada la carga probatoria, sin perjuicio de su decreto, de aportar la documental requerida por la actora en el numeral 2 del escrito por medio del cual recorrió las excepciones propuestas, para lo cual se le concede un término de 2 meses contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por probados los hechos allí indicados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez





Cabe resaltar que, la exhibición documental en cuestión se solicitó en el memorial con el que se describió el traslado de las excepciones planteadas por la demandada, en los siguientes términos:

2. Exhibición de documentos en poder de la parte demandada

Además de lo solicitado en la demanda, en este momento procesal solicito que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. allegue al plenario la siguiente documentación:

- Formularios de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales a SEGUROS DE VIDA COLPATRIAS S.A. o a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de los trabajadores relacionados en el cuadro anexo que se allega con el presente escrito.

- Documentación remitida por los empleadores de los trabajadores relacionados en el cuadro anexo que hace parte de las pruebas de la demanda, mediante la cual reportan a la ARL el accidente de trabajo para cada caso, especialmente el Informe Patronal de Accidente de Trabajo.

- Expediente administrativo de todos y cada uno de los trabajadores relacionados en el cuadro anexo que hace parte de las pruebas de la demanda, en donde conste la documentación con que cuenta la ARL relativa al siniestro laboral.

Pues bien, pasados los dos (2) meses de plazo que dio el Despacho a COLPATRIA para allegar al plenario la documental del caso, la demandada no cumplió con la orden judicial, es decir fue renuente.

Por último, en el auto de pruebas no se decretó la aludida exhibición y frente al recurso de reposición interpuesto por la suscrita apoderada, se resolvió que le correspondía a la demandante solicitar a la demandada dichos documentos mediante derecho de petición. Sin embargo, la Juez *A quo* aclaró en la audiencia en el minuto 01: 16:15 que reconocía lo requerido en auto del 29 de agosto de 2018 a AXA COLPATRIA y, que iba a valorar la conducta renuente en el fallo.

Lo anterior, no sucedió, es decir, en el fallo no se declaró confesa de la afiliación a la ARL de los trabajadores por los cuales de interpuso la demanda, en atención a lo que determina el artículo 267 del Código General del Proceso, sino que, por el contrario, se adujo que FAMISANAR no probó la afiliación y por lo tanto absolvió a AXA COLPATRIA.

3.2.3. El principio de la carga de la prueba

Contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, es decir el deber de probar lo aducido en la demanda. Sin embargo, la misma disposición indica que el Juez podrá de oficio o **a petición de parte**, (como sucedió en el presente caso) distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar. Para el efecto exigirá a la parte que se



encuentre en situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, el deber de probarlos.

De conformidad con lo expuesto en el numeral anterior, la Juez *A quo* con el Auto del 29 de agosto de 2018 había impuesto a AXA COLPATRIA la carga de probar la afiliación de los trabajadores relacionados en las cuentas materia de demanda a esa ARL, dado que es esa la entidad que cuenta con la información del caso, necesaria para resolver el proceso.

Sin embargo, en la sentencia, olvidó que había decretado esa exigencia probatoria a la demandada y peor aún, que la renuencia de la parte obligada generaba consecuencias procesales. Entonces en su afán de sacar sentencia el mismo día, manifestó que la carga probatoria era de la demandante, por cuanto había tenido la posibilidad de conseguir la prueba mediante derecho de petición y como no se interpuso, resolvió el proceso a favor de COLPATRIA.

Lo anterior, como si AXA COLPATRIA fuese un tercero para el proceso y no la demandada dentro del mismo, es decir libró a esa entidad de todas sus obligaciones y, se las endilgó a mi mandante, en clara vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

3.2.4. El principio de igualdad de oportunidad de las partes para la prueba.

Este principio implica que el juez en su calidad de director del proceso debe ser imparcial frente a las partes y su deber es la búsqueda de la verdad.

En el presente caso se considera que la Juez *A quo* con su fallo vulneró el aludido principio, por cuanto dentro del proceso incurrió en actos orientados a beneficiar a la demandada AXA COLPATRIA en detrimento de la demandante EPS FAMISANAR SAS, específicamente al relevarlos de la obligación de exhibir al plenario la documental solicitada por la demandante y ordenada por el Despacho, sin declararla confesa como correspondía en los términos legales.

En conclusión, la juez *A quo* en su fallo, faltó al numeral 2º del artículo 42 del Código general del Proceso, que reza:

“Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, es claro que procede la revocatoria de la sentencia impugnada.

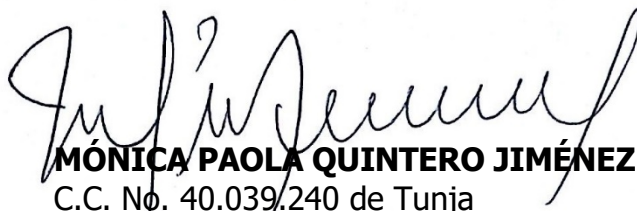


4. Anexos:

Con el presente escrito me permito allegar:

- Acta de audiencia que resolvió la segunda instancia dentro del proceso 2015-00967, de fecha 18 de octubre de 2018.
- Audio de audiencia que resolvió la segunda instancia dentro del proceso 2015-00967, de fecha 18 de octubre de 2018.
- Acta de audiencia en la que se adicionó la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 2015-00967, de fecha 4 de abril de 2019.

Con todo respeto Honorable Magistrada,



MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ
C.C. No. 40.039.240 de Tunja
T. P. No. 97.956 del C. S. de la J.